

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

RESOLUCION N° 142/25

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, los/las integrantes de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante Resolución N° 174/24, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondiente al Concurso N° 485, destinado a cubrir cinco cargos de vocal en las Salas VI, VII, VIII y X -dos cargos- de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

2°) Que formularon impugnaciones los doctores María Gabriela Alcolumbre, Ana Clara Alfie, Alberto Alejandro Calandrino, Pablo Candal, Andrés Agustín Da Rold, Viviana Mariel Dobarro, Daniela Ducros Novelli, Francisco Elissondo, Federico Javier Escobares, Raúl Floreal Esteban, Claudia Fontaina González, Vanesa Beatriz Lamami, Diego Fernando Manauta, Matías Sebastián Moreno Espeja, Juan Ignacio Orsini, Luis Federico Padin, Marina Edith Pisacco, Hernán Guillermo Podetti, José Ignacio Ramonet, Rosalía Romero, Santiago Ruiz de Arcaute, Alejandro Aníbal Segura, Diego Javier Tula y Verónica Marcela Vidal.

3°) Que esta Comisión sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión conformada por los doctores Alberto Lugones y Roxana Reyes.

4°) Que los integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando anterior han elevado para su tratamiento el informe correspondiente.

5°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

6°) Que el artículo 47, tercer párrafo, determina que en concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán de la entrevista personal con la Comisión, según lo previsto por el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

7°) Que el artículo 42 del reglamento mencionado establece que la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en los artículos precedentes.

8°) Que conforme lo establece el artículo 42, 2do. párrafo del Reglamento aplicable esta Comisión, en su sesión del día de la fecha, ha considerado que, por Secretaría, se coordine la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación y con los postulantes convocados, en función del domicilio declarado en sus legajos personales.

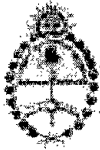
Por ello,

RESOLVIERON:

1°) Aprobar el informe presentado por los doctores Alberto Agustín Lugones y Roxana Reyes, integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando 3°), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2°) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 485, destinado a cubrir cinco cargos de vocal en las Salas VI, VII, VIII y X -dos cargos- de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, a los doctores Juan Ignacio Orsini, Adriana Norma Valinotti, Diego Javier Tula, Matías Sebastián Moreno Espeja, Alejandro Aníbal Segura, Rosalía Romero, María Claudia Jueguen, Daniela Ducros Novelli, Ana Clara Alfie, Viviana Mariel Dobarro, María Gabriela Alcolumbre, Federico Javier Escobares, Marina Edith Pisacco, Liliana Rodríguez Fernández, José Ignacio Ramonet, Raúl Floreal Esteban, Luis Federico Padin, Andrés Agustín Da Rold, Pablo Candal, Diego Fernando Manauta, Claudio Fabián Loguarro, Adela María del Valle Pérez del Viso, Vanesa Beatriz Lamami, Francisco Elissondo y Santiago Ruiz de Arcaute.

3°) Disponer que se lleve a cabo a los mismos postulantes el examen al que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; el cual deberá ser presentado antes de la remisión del expediente del concurso a consideración del Plenario.

4º) Exceptuar de dicho informe a los doctores Orsini, Valinotti, Tula, Alcolumbre, Padin, Da Rold, Manauta, Loguarro, Pérez del Viso, Elissondo y Ruiz de Arcaute, por aplicación del mencionado artículo 42, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

Firmado digitalmente por  
María Fernanda Vazquez  
Fecha: 2025.09.10  
15:12:01 -03'00'

Firmado digitalmente por GALDERISI  
Hugo Ruben  
DN: SERIALNUMBER=CUIL  
20169664898, C=AR, CN=GALDERISI  
Hugo Ruben  
Razón:  
Ubicación:  
Fecha: 2025.09.12 11:39:24-03'00'  
Foxit PDF Reader Versión: 2024.2.2

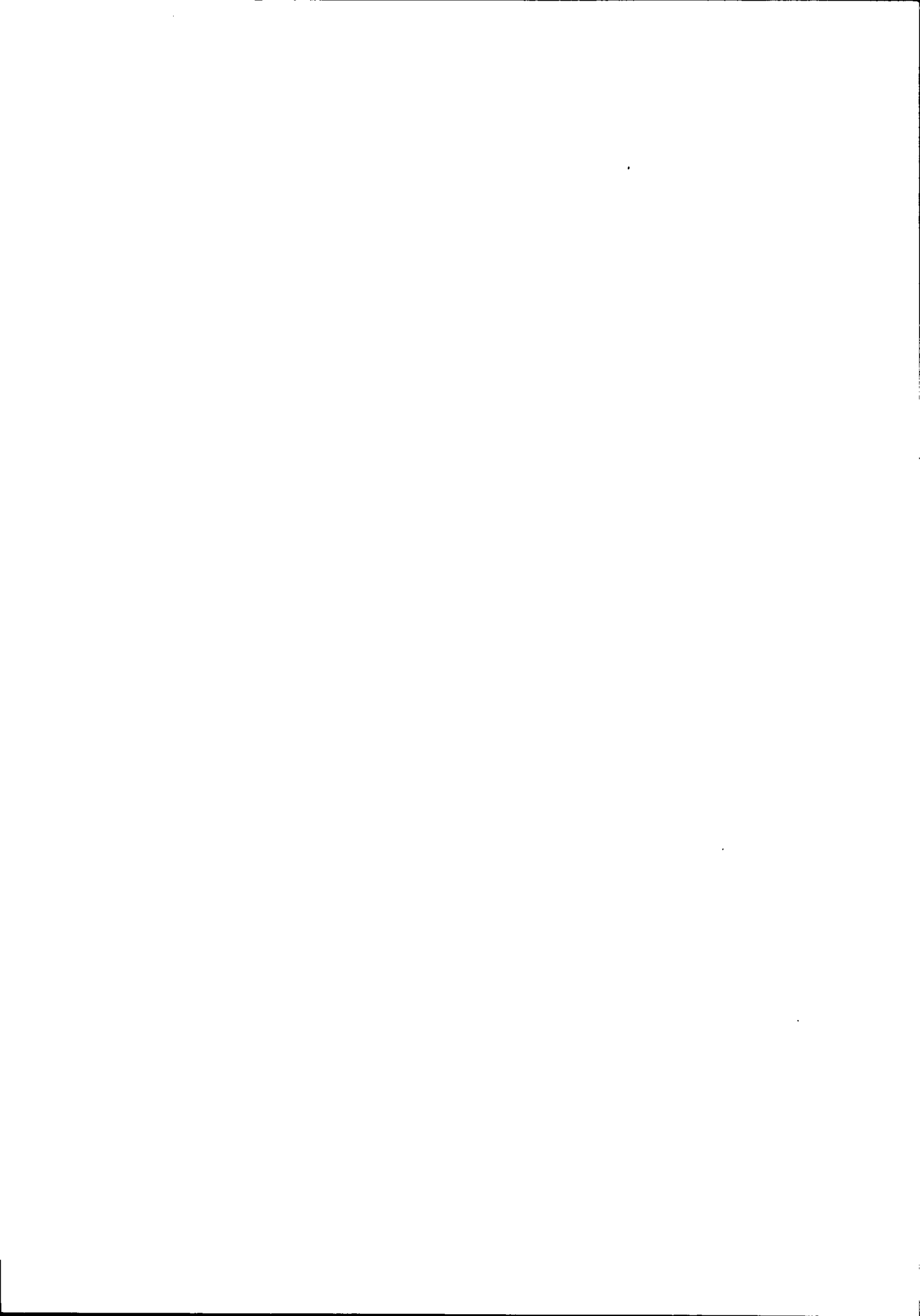
Firmado digitalmente por:  
BARROETAVERA Diego  
Gustavo  
Fecha y hora: 11.09.2025  
09:08:59



TAMARIT Guillermo Ricardo  
Guillermo Ricardo Tamarit  
11/09/2025 14:42  
hora estándar de Argentina

Firmado digitalmente por  
SILEY Vanesa Raquel  
Fecha: 2025.09.11  
23:40:47 -03'00'

Firmado digitalmente por: AMERIO  
Sebastian Javier  
Consejero  
Fecha y hora: 12.09.2025 13:39:09





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISION "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Dra. Roxana Reyes y el Dr. Alberto Agustín Lugones, integrantes de la subcomisión "D", sorteada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a fin de aconsejar a la misma sobre las impugnaciones planteadas por los/as postulantes del **Concurso N° 485, destinado a cubrir cinco cargos de vocal en las Salas "VI", "VII", "VIII" y "X" -dos cargos- de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.**

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

I.- Previo al tratamiento en particular de las impugnaciones deducidas por los/as postulantes en cuanto a las calificaciones otorgadas, y en virtud de las quejas vertidas en las mismas respecto de la evaluación preliminar de antecedentes presentada en este concurso, corresponde aclarar que, para elaborar el informe con el cómputo de los puntajes asignados a los/as concursantes, se aplican las pautas de calificación consignadas en el art. 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 7/14 y sus modificatorias. Debe señalarse asimismo que, el presente análisis habrá de ajustarse a los términos del artículo 38 de dicho Reglamento y, en tal sentido, circunscribirse a la verificación sobre la eventual existencia de error material, vicios de forma o de procedimiento, o arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del o la postulante con el puntaje adjudicado.

II.- En relación con la prueba de oposición, es preciso destacar el criterio sostenido en reiteradas oportunidades, en orden a afirmar la excepcionalidad de la modificación de las calificaciones asignadas por el jurado, en virtud de dos principios cardinales: por un lado, el anonimato que inspira todo el proceso de la prueba y su corrección, constituyéndose en una garantía de imparcialidad e igualdad de tal importancia que pasa de tener un carácter instrumental para convertirse en un carácter esencial. Por otro lado, la unicidad y

coherencia de los criterios valorativos, que resultan del hecho de que todas las pruebas son ponderadas por el mismo examinador, en uso de las facultades legal y reglamentariamente consagradas, debiendo puntualizarse que el jurado al evaluar se forma un criterio general sobre la prueba, que a su vez determina la asignación de las calificaciones individuales y que no puede ser reemplazada puntualmente sin que ello implique una alteración global de la calificación de las oposiciones, modificando los principios esenciales del sistema de oposiciones anónimas que se ha descrito. Adoptar un criterio contrario, importaría violar el reglamento y cercenar el marco de discrecionalidad con que cuenta el jurado, cediendo ante la mera disconformidad de los/as postulantes. En particular, el criterio aplicado valorando las consistencias jurídicas de las soluciones propuestas en el caso considerado, dentro del marco de la lógica empleada en la solución del mismo, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, estructura formal y adecuado orden metodológico de los temas propuestos, como así también el empleo de criterios de análisis de la realidad, así como los demás utilizados presentan encuadre reglamentario. Por ello, teniendo en cuenta el tenor de las presentaciones de los/as concursantes y las calificaciones asignadas por el Jurado a los exámenes escritos, no se ha advertido que se haya incurrido en arbitrariedad que amerite alguna modificación, a partir de que las distintas impugnaciones ponen de manifiesto, más allá de la profundidad que en algún caso presentan, diferencias de criterio entre los/as concursantes y el Jurado. Cabe resaltar en forma genérica que el jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confía el reglamento, ajustándose a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, razón por la que no se advierten situaciones susceptibles de requerir la intervención revisora de esta subcomisión. Consecuentemente, las impugnaciones efectuadas sobre las pruebas de oposición serán desestimadas, no advirtiéndose que el jurado haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, de conformidad con las pautas fijadas en el art. 33 del Reglamento de Concursos, y, por tanto, no habrán de efectuarse modificaciones sobre los puntajes asignados.

III.- Respecto a la evaluación de antecedentes, es dable exponer la interpretación de esta Subcomisión acerca del tratamiento que corresponde efectuar sobre los antecedentes de los/as postulantes: así, se aclara que el puntaje obtenido por cada uno de ellos/as en un procedimiento de selección de ninguna manera puede ser considerado vinculante con relación a otros concursos. Dicha interpretación es sostenida desde antiguo por anteriores integrantes de la Comisión de la cual formamos parte; y a mayor abundamiento, nuevas reglas del procedimiento reafirman e imponen el criterio que por esta se mantiene. En



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

primer lugar, porque el sistema actualmente vigente para la inscripción prevé la posibilidad de que cada participante decida libremente cuáles son los antecedentes que quiere aplicar a un determinado procedimiento, de tal suerte que su legajo -para cada concurso- podrá conformarse con elementos diferentes. En segundo lugar, porque las puntuaciones otorgadas en cada oportunidad en particular se elaboran sopesando las condiciones de cada postulante no sólo desde lo individual, sino también con relación al cargo que se debe cubrir y también dentro de un universo de participantes, es decir, ponderando también la relación con el conjunto que es objeto de evaluación. Es un análisis circunstanciado de las capacidades individuales de los/as postulantes y también de la situación en el conjunto, con el objeto de poder establecer una búsqueda entre los/as candidatos/as que permita escoger a quienes se estima que reúnen las mejores condiciones para ejercer la magistratura en el cargo concursado. Por otro lado, es menester precisar aquí, respecto a los rubros "Docencia" y "Doctorado/Posgrado", algunas directivas generales para su evaluación. En cuanto al rubro "Docencia", resulta oportuno señalar que, para su evaluación, se tendrá en cuenta el puntaje correspondiente al cargo de mayor jerarquía, el cual subsume a los restantes cargos docentes, sin perjuicio de considerar la totalidad de su trayectoria académica. Asimismo, respecto a la calificación que se otorga a las disertaciones, exposiciones o ponencias, ésta se realiza en forma proporcional, teniendo en cuenta la cantidad, calidad e intensidad de las disertaciones acreditadas por el total de los/as postulantes en un mismo concurso, respetando los 2 puntos máximos que el Reglamento les otorga a este sub rubro. Con relación al ítem "Doctorado/Posgrado", se tomarán en cuenta los antecedentes acreditados por cada postulante y se los valorará en relación al universo de participantes, con el objeto de llegar a calificaciones que guarden coherencia dentro del grupo objeto de evaluación. Finalmente, se deja aclarado que por estricta aplicación del reglamento, la simple asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos, en principio, no acuerda puntaje a los/as postulantes, sin perjuicio de que podrá ser considerado de modo complementario para la valoración del rubro "Posgrados", de acuerdo a la intensidad y especialidad de los mismos.

IV.- Por otra parte, respecto a las eventuales impugnaciones que algunos/as postulantes hubieran formulado sobre la calificación obtenida por otros/as y no merezcan una

USO OFICIAL

particular consideración, deberá estarse en consecuencia al resultado que arroje el informe al tratar la impugnación que hagan quienes a su vez resulten cuestionados por otros/as contendientes. Asimismo, se destaca que, todos aquellos planteos efectuados por los/as concursantes a sus pares en rubros que éstos/as no cuestionan y que no merezcan modificación alguna por parte de esta subcomisión, quedarán expresamente ratificados.

Sobre la base de las pautas antes indicadas, se analizan los planteos formulados por los y las impugnantes, los que son consignados a continuación y por orden alfabético:

**1) ALCOLUMBRE, María Gabriela (Legajo 1958) :**

**En cuanto al rubro especialidad:** Sostuvo que si bien en el informe se reconoció que por los 5 años de desempeño en cargo letrado (relatora) en la CNA del Trabajo y por los 22 años de desempeño como magistrada en el Tribunal del Trabajo de la pcia. de Bs.As. cabía que se le otorguen 40 puntos, el consejero evaluador introdujo una "categoría sospechosa" para justificar una disminución del puntaje basado en el solo hecho de que la mayor parte de la trayectoria se adquirió en un territorio provincial en lugar de uno nacional. A su criterio, ese argumento carecía de sustento jurídico en tanto el reglamento no contempla dicha circunstancia, y entendió que la norma solo valida la disminución del puntaje cuando la función hubiere sido ejercida en un órgano no vinculado a la especialidad concursada, circunstancia que no se configuraba en su caso, ya que el fuero del trabajo de la provincia de Bs.As. aplica las mismas normas de fondo que el fuero nacional del trabajo. Dicha mengua en el puntaje resultaba, según manifestó, violatoria del principio de igualdad y no discriminación consagradas en el art. 16 de la CN. Por otra parte, señaló que la aplicación de la disminución en el puntaje no fue pareja en el caso de todos/as los/as postulantes, ya que en su desmedro como concursante mujer, en el caso de los postulantes varones Dres. Manauta y Podetti (ambos matriculados en la pcia. de Bs. As. y en la del Chaco) quienes probaron haber ejercido la profesión libremente en esos territorios, se les asignó el máximo de 40 puntos. Lo propio sostuvo con respecto a la postulante Pisacco, quien fue calificada con 40 puntos por tan solo 3 años y medio de ejercicio profesional y 4 años en el cargo de magistrada nacional del trabajo. Por último, remarcó que en el año 2021 y con menos antigüedad, fue calificada en el concurso 451 (CNAT) con 38 puntos, y requirió –en base a todo lo reseñado- que en el presente se la puntúe con el máximo de 40 puntos. **En cuanto al rubro publicaciones:** En primer



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

término, remarcó que se valoró la autoría de los capítulos VII y XII en la obra colectiva "Regímenes laborales especiales" (Tomo III) –por lo cuales le correspondía 1 punto-, pero no se consideró que también era autora del capítulo III, por el cual se le debían 0,50 puntos adicionales; y que también demostró haber escrito un capítulo sobre "Asociaciones Sindicales de Trabajadores en la Argentina", por el cual se le debían reconocer 0,50 puntos. En otro orden, mencionó que no se calificó la coautoría del libro "El Derecho ante la pandemia de la COVID-19" de la editorial Tirant lo Blanch, en tanto no pudo corroborarse el archivo acompañado, respecto de lo cual sostuvo que de ese archivo –que también adjuntó al presente- surgiría la nómina completa de los autores internacionales que participaron en la misma, y que dicha obra fue solo publicada en formato digital y solo puede ser consultada en la página de la editorial no pudiendo ser impresa en su totalidad ya que el "pdf." no puede ser descargado (para no infringir los derechos de autor). Por otra parte, refirió que contaba con otros 7 artículos de su autoría, todos los cuales se relacionaban con la especialidad de la vacante y que además versaban sobre cuestiones de género y su impacto en el derecho del trabajo, por los cuales, conforme a la entidad, trascendencia y contenido, debió ser calificada con 7,5 puntos. Por todo lo señalado, y observando que al postulante Da Rold se le reconocieron 10 puntos por publicaciones que no tienen vinculación con la especialidad, requirió que se le reconozca idéntica calificación.

**En cuanto al rubro docencia:** Apuntó en primer lugar que desplegó tareas como docente de la materia "Derecho Laboral" y "Derecho Laboral Avanzado" de la carrera de abogacía de la USI, habiendo ocupado como cargo máximo del de Profesora Asociada por designación directa desde el 2015 y hasta la fecha de inscripción al presente concurso. Al respecto, señaló que si bien el reglamento no contempla dicho cargo, la práctica docente ilustra que se trata de una categoría igual a la de Profesor Titular o –en última instancia- intermedia entre este y la de "Profesor Adjunto" y que, en efecto, el art. 10 de la Ley 22.207 (Ley para el funcionamiento de Universidades Argentinas) oportunamente creó las categorías en que pueden ser subsumidos los docentes ordinarios, contemplando el cargo de "Profesor Asociado" entre el de "Profesor Titular" y el de "Profesor Adjunto". En otro orden, expresó que debió agregarse puntaje adicional por su participación como docente invitada y disertante en distintas Universidades, y que se omitió considerar su desempeño como Directora Ejecutiva de una Diplomatura de la especialidad de la vacante a cubrir por

USO OFICIAL

el término de dos años (2015-2016) en una carrera de posgrado, y su carácter de docente extraordinaria como profesora invitada o visitante tanto en la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales de la UNTREF como en el posgrado de la Carrera Interinstitucional Especialización en Derecho Laboral Vº Cohorte. Por último, mencionó que acreditó haber disertado en el término de más de 15 años en 35 oportunidades en congresos, jornadas académicas, talleres, foros e colegios de abogados y grupos de estudio, y requirió que la calificación sea elevada al máximo de 10 puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Apuntó que finalizó el posgrado "Cursos intensivos de doctorado nacionales y latinoamericanos" en 2021 y que fue admitida en calidad de doctoranda en 2022 en la UBA, todo lo cual no fue meritado. Dijo que además finalizó un master en Economía y Administración de Empresas en la ESEADE (1991), el cual no habría sido debidamente ponderado, y que lo mismo ocurrió con el Diploma de Formación Continua emitido por el Centro de Formación Permanente de la Universidad de Sevilla el cual acreditaba que realizó el curso "Estrategias en Derecho del Trabajo Comparado" con una asignación de 8 créditos europeos por un total de 200 hs. cursadas, y con el ciclo formativo completo cursado en 2020 en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la pcia. de Bs. As., cuya currícula debía ser equiparada –a su criterio- a la de la Escuela Judicial de este CMN. Finalmente, señaló que contaba con capacitación en estudios sobre violencia de género (años 2016, 2020, 2021 y 2023) y, a la luz de todo lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación en el rubro a 8 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la postulante y, teniendo en cuenta toda trayectoria, se le reasignan 36 puntos. 2) En cuanto al rubro **publicaciones**, se estima adecuado el puntaje asignado por el Consejero evaluador razón por la cual se lo ratifica. 3) En cuanto a los rubros **docencia y posgrados**, asiste razón parcialmente a la postulante y, sobre la base de los antecedentes incorporados en su legajo, se le reasignan 7,50 puntos en docencia, y 5 puntos en posgrados. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 80 puntos. Antecedentes: 83,50. Total: 163,50 puntos.**

**2) ALFIE, Ana Clara (Legajo 4440):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Manifestó que en el informe no se consideró debidamente acreditado su desempeño como Asesora Letrada en la Honorable Cámara



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

de Diputados de la Nación (por el período del 21/02/18 al 30/11/20), no obstante la documentación obrante en su legajo, por lo cual acompañó a su presentación la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES en la cual constaba que en ese periodo se desempeñó en la categoría "Adm. Técñ." en dicho organismo. Sin perjuicio de ello, remarcó que en ese período también se desempeñó en la función privada como abogada en el ejercicio libre de la profesión, circunstancia que se encontraba acreditada con el listado de causas acompañado en su legajo del que resultaba su participación en al menos 8 causas nuevas iniciadas entre 2018/2020. En definitiva, estimó que debía tenerse por acreditado su desempeño por más de 18 años y 8 meses en el ejercicio libre de la profesión y la función pública y privada, y 2 años y 9 meses como Jueza Nacional en el fuero, requiriendo que se corrija la expresión utilizada en el informe por cuanto "declara" haber sido designada asesora parlamentaria en el periodo 2018/2020, cuando dicha circunstancia fue acreditada, y que se rectifique el puntaje asignado, en caso de corresponder. **En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió que no se tuvieron en cuenta los dos libros editados de su coautoría titulados "Evaluación del modelo sindical argentino. Análisis del modelo sindical en crisis. Aportes para su cambio (visión comparada)- Impipmac, 2010- y "Situación de la subcontratación en América Latina y perspectivas para su regulación. Informe final Proyecto REDLAT". Con respecto a este segundo, acompañó constancia de la Red de Bibliotecas Virtuales del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLASCO) de la cual surgiría que se encuentra clasificado como libro. Por ello, y en virtud de los 8 arts. en autoría (0,50 por cada uno) más los 2 libros en coautoría y/o colaboración (1,50 cada uno), estimó que el puntaje total del rubro debía ascender a los 7 puntos. **En cuanto al rubro docencia:** Impugnó el informe por cuanto si bien se le otorgó puntaje por el cargo de ayudante (en la asignatura "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" en la UBA) se puso en duda la permanencia en el cargo por dos años al afirmarse que "declaró" su continuidad hasta 2018, a la par que consideró que el descuento efectuado no correspondía ya que se trataba de una designación por concurso de la especialidad de la vacante a cubrir, de modo que se le debieron asignar 3 puntos y no 2,40. En consecuencia, requirió que se corrija la expresión "y, según declara, hasta el año 2018" ya que de las constancias surgía acreditado que por Res. Mº 2844/085 del 05/09/05 fue designada auxiliar en la mencionada asignatura siendo la última prórroga del

USO OFICIAL

cargo acreditado por res. N° 4321/16 desde el 01/08/16 y por el término de dos años, es decir, hasta el 01/08/18. De otro lado, apuntó que si bien se hizo referencia a que coordinó dos cursos y disertó en diversos talleres y seminarios, no se otorgó puntaje alguno por tales antecedentes. Luego de detallar su participación como expositora en 8 ocasiones y como coordinadora en otras 2, requirió que se le asignen al menos 0,70 puntos por ello más los 3 puntos por el cargo docente concursando, todo lo cual arrojaba un total 3,70 puntos para el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Refirió que se omitieron considerar los siguientes cursos aprobados: "Relaciones entre el nuevo Código Civil y Comercial unificado y el Derecho del Trabajo" (15 hs.), "Seminario de Postgrado Internacional y Comparado sobre Derechos Laborales Fundamentales y Procesal de Trabajo" (70 hs.), "Actualización en Derecho del Trabajo" (180 hs.), "La Organización de la Empresa y sus efectos sobre las relaciones del trabajo" y el curso anual "La crisis financiera mundial y su impacto sobre la economía y las instituciones socio laborales" (en "Especialistas en relaciones laborales grupo Bolonga-Castilla La Mancha, Turí"), y el curso "Introductorio y entrenamiento de mediación" (80 hs.). Así entonces, y en tanto el informe habría omitido considerar 345 hs. de posgrado acreditadas, solicitó que se le asigne 1 punto más en el ítem, ascendiendo el puntaje final a los 8 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera ajustado a las pautas reglamentarias el puntaje asignado, razón por la cual se lo ratifica. 2) En cuanto a los rubros **publicaciones y posgrados**, también se consideran acertadas las calificaciones asignadas por el Consejero Evaluador, a la luz de los antecedentes acreditados para ambos rubros, por lo que se las mantiene. 3) En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado por la postulante y reasignar 3,50 puntos para el ítem, teniendo en cuenta su actividad docente (que abarca, entre otros, su desempeño como Ayudante por concurso en una materia relacionada con la especialidad del cargo concursado). En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 81,50. Total: 166,50 puntos.**

### **3) CALANDRINO, Alberto Alejandro (Legajo 819):**

**En cuanto a la prueba de oposición:** En primer lugar, en cuanto a la observación formulada por el jurado en el sentido de que omitió realizar una descripción del objeto de la demanda, refirió que al iniciar el tratamiento de los agravios identificó correctamente el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

objeto de la demanda, exponiendo asimismo los términos de la sentencia de grado (primer párrafo del voto). Entendió que el jurado contradijo su valoración con respecto a "la ausencia de mención de lo resuelto por el a quo en cuanto al reclamo por enfermedad profesional", al indicar posteriormente que ello fue tratado al tiempo del tratamiento del recurso interpuesto por la aseguradora. En este sentido, consideró que el voto debió ser evaluado de manera integral, y que por lo tanto, si los agravios delineados por la aseguradora fueron tratados, mal pudo haberse omitido mencionar o evaluar lo resuelto por el juez de grado. Por otro lado, señaló que si bien el jurado destacó que su voto contenía efectivamente una "síntesis de los temas materia de agravios de las partes, pasando luego a tratar los que hacen al caso planteado", luego juzgó que no se efectuó respecto a cada uno de los recursos y sus agravios; frente a lo cual sostuvo que se trataba de una crítica infundada ya que cada detalle de los agravios fue analizado y su consideración fue satisfecha en el íntegro desarrollo de su voto sin dejar punto alguno pendiente de estudio. Luego ilustrar brevemente los temas abordados en su examen, puntualizó con respecto al reproche en cuanto a la ausencia de fundamentos legales y jurisprudenciales, que el mismo jurado reconoció que en su voto se remitió a la doctrina de Hans Kelsen, como también sostuvo sus fundamentos en el art. 14 bis de la CN y su operatividad. Luego, en relación con la conclusión de los evaluadores en cuanto a que no invocó el fallo en el que sustentó el juez inferior, remarcó que a inicio del dictamen hicieron referencia a la cita y descripción de los términos de la sentencia de grado, con lo cual fue el propio jurado quien reconoció su cita al fallo del a quo. Por fin, destacó que no se cuestionó la solución arribada en el caso, sino que las observaciones se efectuaron sobre aspectos formales del voto, sin que se hiciese mención a la correcta aplicación de la ley, lo cual daba cuenta de que su fallo resultó ajustado a derecho, debidamente motivado y suficientemente fundado. En consecuencia, solicitó que se reconsidere y eleve a 80 puntos la calificación asignada.

**Opinión de la subcomisión:** Corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 45 puntos. Antecedentes: 88,50 puntos. Total: 133,50 puntos.**

#### 4) CANDAL, Pablo (Legajo 735):

En cuanto a la prueba de oposición: En primer lugar, en cuanto a la crítica formulada por el jurado en tanto omitió realizar una descripción del objeto de la demanda y una relación circunstanciada de los hechos del caso, mencionó que se trataba de una sentencia de segunda instancia, en la cual no se exigía la descripción del objeto y de los hechos, circunstancia que se podría corroborar consultando los repertorios de precedentes de la CNAT. En relación con la observación en el sentido de que realizó "una mención muy superficial de la forma en que se resolvió el caso en primera instancia", expresó que la sentencia de cámara no requería una mención pormenorizada de la sentencia de la instancia anterior, sino de aspectos relacionados con los agravios de las partes. Por otro lado, en lo que respecta a la crítica en torno a que en el proyecto se definió anticipadamente que el recurso fue declarado desierto con fundamento en el art. 116 de la Ley 18.345, explicitó que no fue posible tratar dicha cuestión con posterioridad, ya que la deserción del recurso era precisamente la orfandad de agravios, y no se podía tratar algo antes de otra cosa que no existía. Además, señaló que en el proyecto se explicaron las razones por las cuales consideró que la queja no contenía una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia y que, luego de destacar lo que lógicamente debió decirse al comienzo (la deserción del recurso), se trataron las objeciones contra la sentencia, en resguardo del derecho de la defensa. En otro orden, mencionó que el jurado fue redundante en una objeción que ya había sido analizada, al destacar en su informe que "No había relación circunstanciada de los hechos". En relación con el cuestionamiento referido a que no realizó un análisis de la discriminación, como tampoco qué tipo de esa discriminación se había materializado hacia la demandante, señaló que el jurado soslayó considerar que se citaron expresamente los convenios 100 y 111 de la OIT sobre discriminación, invocación que, a su entender, no fue debidamente ponderada. Por otra parte, y en orden a que el jurado consideró que el proyecto elaborado carecía de fundamentación jurídica acorde al tema debatido, consideró que resultaba infundado y dogmático, siendo que no se explicó en cuáles normas - a criterio del jurado-, debieron subsumirse los hechos. En este aspecto, resaltó que en su examen invocó el art. 1 de la Ley 23.592 y los artículos 386 y 388 del CCyC de la Nación, precedentes de la CSJN, los arts. 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el inciso d del art. 7 del Protocolo de San Salvador. Por otro lado, en torno a la crítica formulada en cuanto a que "... más allá de lo correcta o no que puedo ser la decisión en punto a la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

*deserción del recurso, que debía darse al caso un análisis y fundamentación acorde que un tema vinculado con los derechos humanos y la protección de la mujer en casos de violencia de género. Cuestión que no aborda.*" consideró que se trataba de una objeción auto contradictoria, puesto que, si el recurso estaba desierto, el análisis que el jurado supuso exigible carecía de fundamento técnico, ya que la deserción dejó firme lo resuelto en la instancia anterior. Luego, en lo que respecta al achaque de no haber mencionado cierta normativa nacional o internacional aplicable al caso y una ausencia de fundamentos relativos a jurisprudencia sobre discriminación, sostuvo que el propio jurado mencionó en su devolución -sin ponderar- la citación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, particularmente los artículos 24 y 26, y no en general como fuera aludido. En lo referido a que *"al tratar el recurso de la parte actora pasa a analizar lo que no hizo en el de la demandada respecto de la discriminación, aunque lo hace de manera dogmática, sin correlación con los hechos de la causa, y sin indicar si la misma obedeció a razones de salud o por ser actora la mujer"* alegó que, si el recurso de la demandada se juzgó desierto, no era exigible técnicamente ningún análisis. Por otra parte, y en tanto el jurado observó que se analizó la cuestión de la discriminación de manera dogmática, mencionó que soslayo lo postulado en los párrafos 4to y 5to del Apartado II del proyecto, de lo que resultaba claro que había un indicio serio de que el despido respondió a una motivación discriminatoria de la reclamante. Asimismo, le fue cuestionada la nulidad del despido, fundada solamente en "normativa civil", frente a lo cual refirió que en la demanda se invocó la ley 23.592 y que en la sentencia de la instancia anterior dicha tesis fue admitida. Frente a la objeción de que en su proyecto no fundamentó el por qué se mandó a pagar los salarios caídos desde el acto del despido nulo hasta su reincorporación efectiva, se preguntó que fundamento hubiera podido esgrimirse que no fuera redundante, cuando el pago de los salarios caídos era una lógica consecuencia de la nulidad del despido. En referencia al señalamiento acerca de que en el proyecto se condenó al pago del daño moral pese a que *"ello no fue objeto de agravios"*, manifestó que el jurado soslayó que la sentencia modificaba el fallo de la instancia anterior, por lo que la alzada debió dictar un nuevo fallo en forma originaria (a más de que el evaluador admitió que el daño moral fue reclamado en la demanda). Para finalizar, se remitió a las consideraciones finales del jurado, en tanto se le achacó que no realizó un completo desarrollo lógico de los

USO OFICIAL

argumentos que condujeron a la decisión adoptada, careciendo de bases para ser considerado un voto sólido tanto desde lo argumental como de lo legal, que omitió una explicación clara de las cuestiones puestas en la resolución del Tribunal y que su proyecto carecía de argumentos convictivos. Al respecto, estimó que tales afirmaciones no se correspondían con el proyecto de sentencia que presentó y que se trataba de conclusiones de las objeciones señaladas en su impugnación.

**Opinión de la subcomisión:** Corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 55 puntos. Antecedentes: 89 puntos. Total: 144 puntos.**

**5) DA ROI.D. Andrés Agustín (Legajo 6313):**

**En cuanto al rubro especialidad:** Consideró que se le aplicó un porcentaje de descuento sin adecuada fundamentación y que el mismo no se condecía con los porcentajes "globalmente informados". Remarcó que de los antecedentes acreditados podía corroborarse su formación en los distintos fueros, con una dilatada trayectoria profesional, sumado a una amplia formación académica y a otros antecedentes que debían ser valorados. Sostuvo que para acreditar su actividad acompañó certificado de la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores de la pcia. de Mendoza; certificado de la Clínica Riñón de la misma provincia que daba cuenta de su función como asesor legal; poder general del 17/02/14 para juicios de los fueros civil y laboral como así también para gestiones administrativas de la empresa Maan S.A.; poder del 08/05/07 de la empresa Nestlé Argentina S.A. donde fue designado apoderado para intervenir en expedientes civiles, laborales, comerciales, tributarios y administrativos; y poder general del 20/06/07 donde se lo designó apoderado de la empresa Hemodiálisis San Martín SRL. Señaló que además acompañó distintas cédulas en más de 800 expedientes en los que fue responsable directo, escritos judiciales de los distintos fueros y una gran jurisprudencia generada por su actividad de abogado y asesor letrado. Estimó pues que se le debieron asignar 38 puntos conforme el tiempo en el ejercicio de la profesión, sumado a la función pública, a la actividad académica y a la científica (como investigador del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos), todo vinculado a la especialidad del cargo concursado. Para finalizar, y en caso de que no se hiciese lugar a su planteo, razonó que "el 15% de 38 es igual a 5,7 ergo, el resultado del descuento sería igual a 32,30 y no los



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

30,40 que [le] otorgó el miembro preopinante". **En cuanto al rubro posgrados:** Manifestó que, independientemente de la extensa acreditación de especialidades, maestrías, carreras, diplomaturas, cursos en el Instituto Nacional de la Administración pública, en Ministerio de Justicia y DDHH, y la acreditación de los cursos de la Escuela Judicial de este CMN, no se consideró el título de Doctor en Derechos Humanos, por lo cual le correspondería el máximo de 10 puntos conforme al reglamento. Agregó que incluso acreditó la obtención de los títulos de la "Maestría Internacional en Prevención de la Violencia de Género" y la "Maestría Internacional en Igualdad de Género" (España); que aprobó las diplomaturas en "Derecho ambiental virtual" (36 hs.), "Perspectiva de género y diversidad" (104 hs.), "Bimodal actualización en el sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes" (200 hs.) y la "Diplomatura Universitaria Práctica Profesional Civil, Comercial y de Familia" (200 hs.); que aprobó 141 cursos de posgrados (1964 hs. totales), entre ellos, el Taller de Acceso a Justicia y Género -PJ CABA- y el Taller sobre Perspectiva de Género de la OM-CSJN; y que acreditó asistencia a cursos, conferencias y otros eventos en 238 oportunidades. En base a todo ello, y demás actividad científica acreditada, requirió que se le asignen 10 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Sostuvo que en las constancias incorporadas se encontraba debidamente acreditado que era titular de cátedra en dos carreras con una antigüedad de 11 años y que además disertó en distintas oportunidades, por lo que correspondería que se le asignen 8,50 puntos (8, aplicando una reducción del 20%, más 0,50 por las disertaciones).

**Opinión de la subcomisión:** En cuanto a los rubros **especialidad, posgrados y docencia**, se consideran acertados los puntajes asignados por el Consejo evaluador teniendo en cuenta las pautas establecidas reglamentariamente y los antecedentes acreditados por el postulante para los tres rubros. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 70 puntos. Antecedentes: 75,70 puntos. Total: 145,70 puntos.**

**6) DOBARRO, Viviana Mariel (Legajo 1825):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Sostuvo que en el informe se omitió precisar el cargo de auxiliar que desempeñó en la justicia nacional del trabajo al finalizar sus estudios de

abogada, y el cual ejerció de manera continuada hasta el 02/03/94. **En cuanto al rubro especialidad:** Entendió que por su desempeño en el fuero concursado en cargos letrados desde el 31/05/05, y sumando el 15% por su desempeño en cargos que no requieren título de abogado por un lapso superior a 5 años, correspondería que se le asigne el máximo puntaje para el rubro (40), en virtud de las pautas dispuestas reglamentariamente. **En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió que participó en calidad de coautora en 5 obras y que las 5 restantes se trataron de artículos publicados en revistas especializadas. En ese contexto, remarcó que no se ponderó su participación en el libro "Trabajo y Derechos: Miradas críticas en dimensión jurídica, social y jurisprudencial", en el cual era autora de un capítulo, y en el que participaron como autores 6 personas y cada uno/a desarrolló su capítulo con una extensión de 100 páginas, por lo cual debió ser considerada como obra en coautoría. Lo propio sostuvo en relación con la obra "Elementos actuales de Derecho del Trabajo, en homenaje a Moisés Meik", en el que era autora de un capítulo de más de 50 páginas y en el que eran 5 los autores. Por todo ello, requirió que se le asignen 6 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Solicitó que se le asigne el máximo puntaje (10), toda vez que acreditó su desempeño por más de 2 años como Profesora Titular en una materia de la especialidad del fuero concursado (desde el 2014) y como Profesora Adjunta regular por concurso también por más de 2 años (desde 2006); sumado a su desempeño en la actividad docente en maestrías, carreras de especialización y demás actividades de posgrado y su actuación en calidad de disertante en 50 oportunidades. **En cuanto al rubro posgrados:** Señaló que en el informe se omitió consignar que obtuvo el título de "Especialista en Derecho del Trabajo" en la Fundación Altos Estudios Sociales, que en la AMJA participó de dos cursos virtuales, y que en 2012 participó en el "Encuentro Nacional de replicadoras/es de la Oficina de la Mujer en el uso de los Protocolos para incorporar la perspectiva de género en la justicia". Destacó que tampoco se ponderó que fue entrenada por el Sistema de Naciones Unidas y la OM de la CSJN para la implementación de los protocolos de incorporación de la perspectiva de género en los poderes judiciales y que ha participado en la elaboración y en el dictado de clases en la Diplomatura Judicial de Género organizada por la OM de la CSJN y la AMJA. Finalmente, remarcó que tampoco se ha considerado que es docente de la Maestría en Ciencias Sociales del Trabajo (desde el año 2013) y de la Escuela Judicial de este CMN (desde 2011). Solicitó que se le asignen 9 puntos en el ítem.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera adecuado el puntaje asignado teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo y las pautas establecidas en el reglamento. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, corresponde hacer lugar al planteo efectuado y reasignar 40 puntos para el ítem, a la luz de los cargos desempeñados y su vinculación con la especialidad del cargo concursado. 3) En cuanto al rubro **publicaciones**, también resulta conducente modificar la calificación otorgada y reasignar 6 puntos para el ítem, ponderando su participación en las diferentes obras colectivas enunciadas en el informe de antecedentes. 3) En cuanto a los rubros **docencia** y **posgrados**, se consideran adecuados los puntajes asignados por el Consejero evaluador, por lo que se los ratifica. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 90. Total: 165 puntos.**

**7) DUCROS NOVELLI, Daniela (Legajo 3752):**

**En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad:** Sostuvo que acreditó su desempeño en el ejercicio libre de la profesión y en la función pública por un período computable de 15 años (14 años, 8 meses y 6 días) hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, por lo cual, en base a las pautas reglamentarias, se le debieron otorgar en el rubro trayectoria un total de 19,50 puntos y en el de especialidad, un total de 34 puntos. En este sentido, detalló que acreditó ser titular del Estudio Jurídico Ducros Novelli desde el 30/12/08 a la actualidad, como así también ser abogada consultora externa del estudio jurídico a cargo del Dr. Alberto A. Muro, desde el 12/12/08. En otro orden, en lo que respecta al período desempeñado en ANSES como abogada avanzada, señaló que según detalló el consejero evaluador, se encontraba acreditada la fecha de ingreso el 1/09/11 y no así la de egreso que fue denunciada el 01/02/23; no obstante lo cual, según refirió, el certificado acompañado fue emitido el 25/09/19, lo cual acreditaba la continuidad en aquel organismo al menos hasta esa fecha. Por último, manifestó que en el informe se omitió detallar, por un lado, que era socia de la Asociación de Relaciones del Trabajo de la República Argentina, socia activa e integrante del cuerpo docente de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral y de IELRA-ARTRA y que, por el otro, acompañó dos listados del SECLO en los cuales acreditó su actuación en carácter de abogada en

USO OFICIAL

diversas conciliaciones obligatorias y espontáneas entre los años 2018 y 2023. **En cuanto al rubro docencia:** Estimó que los 6,50 puntos asignados se debían a su desempeño como Profesora Adjunta en la materia de la especialidad de la UBA del 1/03/17 al 29/2/20 y del 1/08/20 al 21/07/23, lo cual resultaba a su criterio arbitrario ya que además debió otorgársele puntaje por su desempeño como docente regular de una materia de la especialidad desde el año 2009. Refirió que tampoco fue considerada su participación como disertante en numerosas oportunidades en materias propias de la competencia de las vacantes concursadas. En consecuencia, requirió que se le asigne el máximo de 10 puntos para el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Expresó que el consejero evaluador habría incurrido en un error al señalar que finalizó el "Curso de Actualización en Perspectiva de Género" en la UNLZ, cuando en verdad acreditó haberlo aprobado. Además, remarcó que en el informe se omitió consignar que aprobó en la UBA los cursos "Responsabilidad por daños contractuales y extracontractuales en el derecho del trabajo" (30 hs.), "La estabilidad, el despido y el régimen indemnizatorio (cálculos)" (30 hs.) y "Relaciones entre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y derecho del trabajo" (15 hs.); y en ANSES el programa "Curso Concurso IV" llevado a cabo durante el año 2015.

**Impugnaciones a otros concursantes. Objetó los puntajes asignados a la concursante María Gabriela Alcolumbre en los ítems docencia, y posgrados.** En cuanto al primero, remarcó que se le asignaron 7 puntos, cuando no acreditó un cargo docente universitario por un mínimo de dos años, por lo cual solicitó la rectificación. Con respecto al segundo, entendió que el puntaje asignado resultaba excesivo considerando que acreditó solo un título de posgrado, el cual no estaba vinculado con la especialidad del concurso. Solicitó que se reduzca la calificación a 2 puntos. **Objetó los puntajes asignados al concursante Raúl Floreal Esteban en los rubros trayectoria, especialidad, publicaciones y docencia.** En cuanto a los dos primeros, sostuvo que no acreditó el ejercicio libre de la profesión declarado como tampoco su desempeño en la ANSES en funciones jurídicas vinculadas con las materias propias de la vacante concursada, por lo que requirió su recalificación. Respecto de las publicaciones, señaló que se computó su coautoría en la "Guía Laboral 1994/95" editada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero que tal autoría no constaba en ningún lado, por lo cual no debió asignársele puntaje alguno en el ítem por falta de acreditación de antecedentes según las pautas reglamentarias. Por último, en relación con el rubro posgrados, requirió la reducción del puntaje otorgado considerando que no registra capacitaciones vinculadas a la especialidad del cargo concursado.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto a los rubros **trayectoria y especialidad**, resultan acertados los puntajes asignados por el Consejero Evaluador sobre la base de los antecedentes acreditados y las pautas establecidas en el reglamento razón por la cual se los ratifica. 2) En cuanto al rubro **docencia**, también se considera adecuada la calificación asignada en virtud de la actividad docente acreditada, por lo que se la confirma. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, se tienen presentes los señalamientos formulados por la concursante, y se mantiene la calificación asignada. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 95 puntos. Antecedentes: 72,25. Total: 167,25 puntos.**

**8) ELISSONDO, Francisco (Legajo 6713):**

**En cuanto al rubro especialidad:** Con respecto al descuento que se le practicara del 20% sobre las 30 unidades que le correspondía, sostuvo que no reflejaba la extensa trayectoria en el fuero laboral que acreditó y que fue omitida, por lo que solicitó que, en el caso de considerarse que debe mantenerse un descuento, la reducción no sea superior al 10%, debiendo recalificarse el rubro en 27 puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Sostuvo que teniendo en cuenta la obtención del título de Magister expedido por la UBA y su carga horaria, sumado a la cantidad de cursos de posgrados realizados (41) y el criterio utilizado con otros postulantes que presentaron similares antecedentes (ej. Alfie), correspondería que se le asignen 7 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Refirió que se le asignaron 2,55 puntos en virtud de su desempeño como Ayudante de segunda por concurso en la UBA en la materia "Derecho Comercial", y que si bien acreditó haber participado como disertante en varias ocasiones, el consejero evaluador omitió considerarlos al momento de asignar el puntaje, por lo cual requirió que se le otorgue un total de 3,50 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro publicaciones:** Sostuvo que en el informe se consideró que es autor de un libro, colaborador de otro libro y autor de dos artículos, todos los cuales no se vinculan con la especialidad del cargo concursado, y que por todo ello se le debía otorgar un total de 2,25 puntos (1,50 por el primero, 0,25 por el segundo y 0,50 por los últimos dos).

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, asiste razón al postulante y sobre la base de los antecedentes laborales acreditados, corresponde que se le reasignen 28,50 puntos en el ítem. 2) En cuanto al rubro **posgrados**, se considera adecuada la calificación asignada por el Consejero Evaluador, por lo que se la ratifica. 3) En cuanto a los rubros **docencia y publicaciones**, luego de la revisión de las constancias incorporadas en su legajo, se estima procedente incrementar las calificaciones a 4,50 puntos para el primero y 2,25 puntos para el segundo. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 70 puntos. Antecedentes: 48,75. Total: 118,75 puntos.**

**9) ESCOBARE, Federico Javier (Legajo 6571):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Ratificó lo señalado en el informe en cuanto al ejercicio profesional entre el 3/05/01 y el 23/12/13, mencionando su participación en distintas causas en el ámbito de la justicia laboral de la pcia. de Bs.As. Consideró entonces que por el ejercicio libre de la profesión por más de 12 años, el de la función pública (como Director de Inspección Laboral y Director de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la pcia. de Buenos Aires) por más de 5 años y de la magistratura (como juez de Tribunal de Trabajo de la pcia. de Bs. As.) por casi 10 años, le correspondía –aún con la pauta correctiva- el total de 30 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** Manifestó que, a su entender, la pauta correctiva que establece que para los jueces provinciales debe descontarse un 15% respecto de los magistrados nacionales, además de resultar contraria al reglamento, era discriminatoria. En este sentido, sostuvo que la aplicación de esa pauta además de equivocada en la medida en que el tribunal para el que se concursa no se trata de un órgano con competencia exclusivamente local, por lo que bajo ninguna circunstancia podía afirmarse que la especialidad era menor por el solo hecho de que los antecedentes provengan de la justicia provincial. Agregó que el mencionado descuento además, perdía sentido en tanto la Cámara Nacional del Trabajo también tiene competencia respecto de cada una de las provincias. Sin perjuicio de todo ello, estimó que en su caso existió también un error de cálculo por cuanto la reducción (15%) debió aplicarse exclusivamente sobre los 9 años y 5 meses en los que se desempeñó como juez de la pcia. de Bs. As., pero no sobre los puntos que se le asignaran por el ejercicio profesional y el de la función pública. Así, requirió en primer término que no se le aplique el descuento, y en forma subsidiaria, que se realice solo respecto del puntaje asignado por los años de magistrado provincial. Entendió entonces que el cálculo debería consistir en 35 puntos más 9 por cada



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

año de la función judicial, es decir 44 puntos; sobre lo cual debería establecerse la reducción del 15% (es decir  $44 - 6,6 = 37,40$ ), a lo que debería sumarse 5 años de ejercicio de la función pública y 12 de ejercicio profesional, por lo que también en este caso el resultado total debería ser igual a los 40 puntos. Sostuvo que, aun en el caso de que se estableciera primero el tope general de 40 puntos sobre la función judicial, menos el 15% ( $40 - 6$ ) resultaría en 34 puntos, a los que había que sumarle los 5 y 12 años de ejercicio profesional y en la función pública –sobre los que no habría de realizarse reducción alguna- por lo que también el total debía de ser de 40 puntos. **En cuanto al rubro publicaciones:** Consideró que la valoración realizada con respecto a la publicación "Los trabajadores hacemos valer nuestros derechos" (Ministerio de Trabajo de la Pcia. de Bs. As.) resultaba equivocada, en tanto se le asignaron por ella solo 0,25 puntos, cuando en otros casos del mismo concurso un único artículo se valoró con 0,50 (ej. el caso de Fontañá González). No obstante ello, apuntó que esa publicación resultaba un libro en sí mismo, por lo cual debió ser valorado como tal, correspondiéndole 1,50 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Sostuvo que se desempeña como docente en la materia "Derechos del trabajo y legislación laboral" de la carrera Licenciatura en Relaciones del Trabajo de la Universidad Nacional de Arturo Jauretche, y que en virtud de ello no correspondía la pauta de descuento por falta de especialidad; y por otro lado, consideró exiguo el puntaje asignado por sus participaciones en carácter de disertante en 13 ocasiones. Solicitó en consecuencia que se le asignen 6,40 puntos por su condición de docente de la UNAJ (solo con el descuento del 20% sobre 8 puntos por ser designación directa) más 2 puntos por las 13 disertaciones, es decir un total de 8,40 puntos para el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Cuestionó el puntaje asignado por los cursos aprobados en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Pcia. de Bs. As., respecto de los cuales manifestó que abarcaban la totalidad de la oferta curricular ofrecida por esa institución, dos años de estudio y exámenes. Consideró exiguo el puntaje asignado por esos estudios, si se lo comparaba con el que se asigna a los de la Escuela Judicial de este CMN, más aun si se observa que no se encuentra previsto ningún descuento por la realización de los cursos en las escuelas judiciales provinciales. Por otro lado, señaló que no se valoraron los cursos vinculados con la temática de género como lo ordena el reglamento, mencionando que cursó y aprobó los de "Estudio sobre violencia de

USO OFICIAL

género" y "Géneros y Diversidad. Principal legislación en la materia". En consecuencia, estimó que debía asignársele 8 puntos por completar la totalidad del programa de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la pcia. de Bs.As. más dos puntos por los cursos de género acreditados, arribando a un total de 10 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, asiste razón parcialmente al planteo efectuado por el postulante por cuanto, al considerar los 13 períodos computables de ejercicio profesional y en la función pública y los 9 períodos de desempeño como magistrado en la provincia de Bs. As., corresponde que se le reasignen 43 puntos en el ítem los cuales por aplicación de la pauta correctiva, deberán fijarse en 27 puntos. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, también se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada y, a la luz de los antecedentes acreditados, se le reasignan 36 puntos. 3) En cuanto al rubro **publicaciones**, se estima adecuada la calificación asignada por el Consejero Evaluador, por lo que se la ratifica. 4) En cuanto al rubro **docencia**, de una nueva revisión de los antecedentes incorporados en su legajo, se considera que corresponde incrementar la calificación a 6,50 puntos. 5) En cuanto al rubro **posgrados**, resulta adecuado el puntaje otorgado razón por la cual se lo ratifica. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 88 puntos. Antecedentes: 71,25 puntos. Total: 159,25 puntos.**

**10) ESTEBAN, Raúl Floreal (Legajo 6937):**

**En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad:** Manifestó que no se tuvieron en cuenta los certificados presentados a los fines de acreditar su actividad profesional, esto es, los del Colegio de Abogados de Morón y del CPACF, donde constaban sus 27 años de trayectoria. Señaló al respecto que si bien en el informe se mencionó que declaró "haber ejercido libremente la profesión de abogado desde su matriculación en el CPACF hasta el 14 de agosto de 2018", se observó que no acompañó elementos para acreditarlo. Destacó que su trayectoria como abogado siempre estuvo relacionada con el derecho del trabajo y el de la seguridad social y que, más allá de las causas que ha tenido en esa rama, ha trabajado en la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio (1997 a 1991), fue apoderado de la Federación de Estaciones de Servicio (FOESGRA), trabajó en la ANSES, donde desarrolló tareas durante más de 10 años y fue coordinador de relaciones internacionales. Remarcó que posteriormente, fue designado como Juez en la pcia. de Bs.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

As. en el año 2018 (en el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Morón) y que, desde hacía un año se desempeñaba como titular del Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, pcia. de Chubut. En este orden de ideas, sostuvo que dentro de esos casi 34 años de abogado, siempre ha sido exclusiva su dedicación sobre el Derecho del trabajo, tal como se reflejaba en sus antecedentes laborales, las publicaciones efectuadas, su participación en el IV Congreso de Política Social, Laboral y Previsional de la Fundación de Altos Estudios Sociales (1992), de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (1194), la docencia como Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo y los diferentes cursos de la OIT y la Maestría en Derecho del Trabajo de la UBA. En base a todo ello, requirió que se eleve la calificación asignada. **En cuanto al rubro posgrados:** Señaló que no se tomaron en cuenta sus antecedentes vinculados con la Especialización y la Maestría en Derecho del Trabajo de la UBA ni las capacitaciones efectuadas en el Centro Internacional de Formación de la OIT, habiéndose omitido considerar además su trascendencia. En este sentido, sostuvo que aprobó la totalidad de los cursos de dichas maestría y especialización, y para así acreditarlo acompañó a su escrito el certificado actualizado de las materias. En cuanto a los cursos del CIF de la OIT, refirió que en el año 2019 participó de una capacitación extensa de una semana de duración (8 hs. diarias), dirigida al conocimiento de "Normas Internacionales de Trabajo para Magistrados, Juristas y docentes en derecho" y que, en el 2021, participó de la "Academia sobre normas internacionales de trabajo", de una duración de 5 semanas (8 hs. por semana), que contó con la participación de miembros de los órganos de control de la OIT, especialistas de la Oficina Internacional del Trabajo y expertos del mundo académico y del sistema judicial. Agregó que desde el 15/11 al 10/12 de 2021, participó en el mismo centro de la "Academia sobre Género, Inclusión y el Futuro del trabajo", especialización que trató sobre temas fundamentales de la actualidad del derecho del trabajo. En otro orden, manifestó que tampoco se tuvo en cuenta su condición de "Egresado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la pcia. de Es.As." en el año 2016, en donde además realizó otros cursos sobre "Bioética", "Seguridad en el uso de tecnologías" y "Violencia de género". Por todos esos antecedentes y su relevancia, requirió que se eleve la calificación asignada. **En cuanto al rubro docencia:** A su entender, no fueron debidamente evaluados sus antecedentes en la Universidad Nacional

USO OFICIAL

de la Matanza, en la Universidad de Morón y en la Universidad Nacional de Rafaela. Así, mencionó que conforme a los certificados acompañados, desarrolló funciones docentes desde el año 2010 en la primera y desde el 2014 en la segunda, en ambas en materias vinculadas a la especialidad del concurso. Conforme manifestó, la actividad docente ha sido una constancia en su carrera, ya que inició la misma en la Facultad de Derecho de la UBA (como ayudante), siendo luego designado en la Universidad de la Matanza como Profesor Adjunto de la única cátedra de Derecho del Trabajo. En relación con su labor en la Universidad Nacional de Rafaela, remarcó que desarrolló la temática vinculada a "Conflictos colectivos, negociación y diálogo social", "Derecho de Huelga" e "Historia del Movimiento Obrero", en la carrera de Relaciones Laborales. Por último, refirió que realizó otros estudios vinculados con la docencia e investigación universitaria, como el "Seminario de la metodología de investigación científica" en la UNM (40 hs. de clase y evaluación). Sobre la base de lo expuesto, solicitó se eleve el puntaje asignado en el ítem. **En cuanto al rubro publicaciones:** A su criterio, no se evaluó correctamente la publicación editada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, la cual estuvo orientada al estudio de las políticas implementadas en ese período sobre las reformas a las leyes laborales, y a poder difundir los cambios en la materia que se implementaba y que a la actualidad se encontraban vigentes, sin tenerse en cuenta la trascendencia y la temática abordada. En cuanto a las restantes publicaciones que acompañó, enfatizó que sólo se tuvo en cuenta el trabajo titulado "Plataformas digitales ¿Hacia una transformación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social?", sin que fueran considerados otros trabajos, como el titulado "Protección de los delegados de personal" publicado en la Revista Teoría y Práctica del Derecho del Trabajo sobre "Protección de los delegados de Personal". En consecuencia, requirió que se eleve la calificación otorgada.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera correcto el cómputo formulado por el Consejero Evaluador sobre la base de los antecedentes incorporados en el legajo del postulante y las pautas establecidas en reglamento, por lo que se ratifica la calificación asignada. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado y reasignar 36 puntos para el ítem. 3) En cuanto a los rubros **docencia** y **posgrados**, se estiman adecuadas las calificaciones asignadas por el Consejero evaluador, por lo que se las confirma. 4) En cuanto al rubro **publicaciones**, resulta procedente hacer lugar a la observación realizada por la concursante Dubros Novelli y reducir la puntuación otorgada a 1 punto. En consecuencia,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

el resultado seria: **Oposición: 80 puntos. Antecedentes: 68,15 puntos. Total: 148,15 puntos.**

**11) FONTAÑA GONZÁLEZ, CLAUDIA ALEJANDRA (Legajo: 3534):**

En cuanto al rubro especialidad: Entendió que no se contempló en el informe su real antigüedad de 33 años desde su ingreso al PJN ya recibida de abogada (el 28/09/90) hasta la fecha de inscripción al concurso, como tampoco el desempeño libre de la profesión desde su matriculación en fecha 06/09/89 en el estudio jurídico de la Dra. Elisabet Albornoz, aun con anterioridad a encontrarse recibida de abogada. Solicitó que se le asigne el máximo de 40 puntos, por cuanto desde el inicio de su actividad en el PJN, ha dado solución a cuestiones de mero trámite conforme leyes de procedimiento laboral, tanto en la atención al público letrado como en cuanto a la resolución de despacho de causas en trámite en los distintos tribunales en los que se desempeñó, habiendo además transitado todos los cargos del escalafón, realizando proyectos de sentencia de la más variada índole. **Posgrados:** Manifestó que no se ponderó su participación en dos cursos de capacitación en perspectiva de género efectuados en la Escuela Judicial de este CMN el 24/06/21 y en la CSJN el 03/04/23. Lo propio sostuvo con respecto a los cursos realizados en el Ministerio de Justicia y DDHH sobre "Normas ISO 9001 en la Gestión Judicial" y "Cuestiones controvertidas en materia de riesgos de trabajo. Desafíos actuales del Derecho Procesal Laboral". En consecuencia, requirió que se incremente en dos puntos la calificación y se le asignen 10 puntos en el ítem. **En cuanto a la prueba de oposición:** Con respecto a la consideración efectuada por el jurado en cuanto a que el examen debía ser rechazado por incumplir con el art. 32 del reglamento (en tanto refiere que "La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso"), a partir de que la concursante "identifica con nombre y apellido al supuesto Juez que emite el voto", sostuvo que en su caso solamente colocó un nombre y apellido "al albur" teniendo especialmente en consideración que no coincidía con ningún aspirante del presente concurso, citando en ese contexto lo decidido en el marco del concurso 270/12 "con relación al postulante 0013 clave alfabética GUY que indicó su lugar de desempeño laboral en la CNAT, que no fue

descalificado". En otro orden, en cuanto a la conclusión del jurado referida a que "Sin ningún tipo de fundamentación confirma lo decidido en cuanto a la nulidad del despido, y ordena sin la reinstalación de la actora en su trabajo y el pago de salarios caídos (...)" Escasa mención específica a Legislación, doctrina, jurisprudencia sobre perspectiva de género con su correlato en el decisorio" sostuvo por un lado que, en su examen mencionó una vasta legislación en materia de género citando diversos tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina acorde, a más de mencionar los artículos específicos de la LCT, plataforma desde donde resolviera su caso y, por el otro, que el fallo sí dispuso la reinstalación de la trabajadora con fundamento en la nulidad del despido por resultar éste un acto ilícito por haberse concluido que fue discriminatorio (lo cual así fue expresado en su parte dispositiva, a cual transcribió). En lo que respecta a la observación referida a que "No hay réplica a lo decidido por el Inferior", explicitó que debía estarse a la normativa expuesta con toda claridad en el pronunciamiento, donde se fundamentó la reinstalación de la trabajadora que parte de un acto nulo y de objeto prohibido. Por otra parte, en lo atinente a que "El concursante omite describir, al comienzo de su voto, el objeto de la demanda, así como la relación circunstanciada de los hechos del caso (...)", sostuvo que en su examen tomó en cuenta "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios", de conformidad con lo establecido por el art. 271 CPCCN, y considerando su condición de aspirante a cargo de magistrada de un tribunal de segunda instancia. Finalmente, con relación a la crítica acerca de que "Manda actualizar salarios y la compensación por lo percibido con una fórmula no muy clara (...)", argumentó que en su caso tuvo en cuenta uno de los criterios seguidos por algunas de las Salas de la CNAT con anterioridad al fallo "Oliva" de la CSJN, a la par que realizó algunas consideraciones en este sentido.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, se considera acertada la calificación asignada por el Consejero Evaluador, razón por la cual se la ratifica. 2) En cuanto al rubro **posgrados**, asiste razón a la observación realizada por la postulante Vanesa Lamami por lo que se reduce la calificación asignada en el ítem a 6 puntos. 3) En cuanto a la **prueba de oposición**, y atento a lo consignado por el Jurado en su informe en cuanto a que el examen "debe ser rechazado por cuanto incumple con el art. 32 del Reglamento en la parte que dice: La *inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso*. Ello a partir que ella postulante identifica con nombre y apellido al supuesto Juez que



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

emite el voto", corresponde excluir a la postulante del presente concurso. Sin perjuicio de ello, el resultado sería: **Oposición: 50 puntos. Antecedentes: 72,50 puntos. Total: 122,50 puntos.**

**12) LAMAMI, Vanesa Beatriz (Legajo 7424):**

**En cuanto al rubro especialidad:** Estimó que en virtud del periodo laboral desde el año 2010 y el ejercicio libre de la profesión, se le debieron asignar 32 puntos (12 años, 8 meses, 1 semana y 2 días), y que no correspondía el descuento del 25 % que se le aplicó (sobre 31 puntos asignados) en virtud de su actividad profesional vinculada a la competencia de la vacante concursada. En este sentido, de la documentación que acompañó, surgía la existencia de 33 causas tramitadas antes diferentes dependencias dentro de la CNAT en los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2021, 2022 y 2023. **En cuanto al rubro publicaciones:** Consideró que correspondía que se le asignen 4,5 puntos en base a que: es coautora de la obra "Enfoque de género en las relaciones de trabajo" (1,50) y autora de los artículos titulados "Despido por causas empresariales en Argentina" (0,50), "¿Camino a un Derecho Procesal Social? Análisis del proceso laboral a la luz de la ley N° 26.485" (0,50), "Mujeres y Derecho: Apuntes para la discusión" (0,50), "Discriminación y justicia de género por fuerza mayor en los términos del art. 223 bis L.C.T." (0,50), "Reflexiones para pensar una articulación del movimiento sindical y feminista: Apuntes sobre reducción de la jornada de trabajo" (0,50) y "Impacto laboral del uso de dispositivos tecnológicos en Argentina" (0,50). **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que se omitió considerar su participación en 3 disertaciones, con lo cual se debería elevar el puntaje a 3. **En cuanto al rubro posgrados:** Acompañó certificado de la Universidad Austral del que surgía que aprobó el posgrado "Programa: Historia de la Corte Suprema Argentina y su Jurisprudencia". **Impugnaciones a otros/as concursantes.** Objetó la calificación asignada a Claudia Fontañá González en los rubros especialidad y posgrados. En cuanto al primero, manifestó que por su cargo de Jueza de primera instancia del fuero por 4 años y 3 meses, correspondía que se le asigne un total de 38 puntos. Con respecto a los posgrados entendió que el puntaje asignado resultaba arbitrario en virtud de las escasas acreditaciones de capacitaciones, y considerando el

USO OFICIAL

conjunto de los antecedentes del resto de los postulantes, y requirió que se reduzca a 6. Objetó el puntaje asignado al concursante Francisco Elissondo en los rubros trayectoria, especialidad y posgrados. En relación con el primero, sostuvo que el informe de antecedentes no daba cuenta de la acreditación del certificado de matrícula expedido por colegio de abogados, ni tampoco de la acreditación alguna del ejercicio libre en el período reseñado. En cuanto al segundo, en línea con aquello, entendió que el puntaje resultaba arbitrario ya que no se advierte la acreditación fehaciente del ejercicio declarado. Y con respecto al ítem posgrados, apunto que el postulante no registraba posgrados vinculados con la especialidad del cargo concursado, por lo cual –a su criterio- le correspondía como máximo 1 punto en el ítem. Objetó el puntaje asignado al concursante Santiago Ruiz de Arcaute en el rubro docencia. Solicitó su reducción a 0 puntos, ya que el cargo docente acreditado no cumple con los requisitos reglamentarios. Objetó el puntaje asignado al concursante Diego Fernando Manauta en los rubros publicaciones y posgrados. Manifestó que los libros a los que alude haber participado no eran de su autoría, ni tampoco tenían mención alguna a su calidad de autor ni coautor. Por ello, estimó que se debía recalificar el rubro en 5 puntos por el máximo de 10 artículos computables en el rubro. En cuanto al rubro posgrados, expuso que –a su criterio- el puntaje asignado resultaba arbitrario siendo que acreditó únicamente una “Especialización en Derecho Laboral” en la UBA, que la maestría acreditada no era de la especialidad, y considerando que “estar cursando” un doctorado no podía otorgar 8 puntos. Solicitó que se reduzca el puntaje a 5. Objetó el puntaje asignado al concursante Pablo Candal en el rubro posgrados. Estimó que el puntaje asignado resultaba excesivo considerando que solo cuenta con una Especialización en Administración de Justicia, más aun teniendo en cuenta la calificación asignada al universo de postulantes. Requirió que se le lo recalifique con un máximo de 4 puntos para el ítem. Objetó el puntaje asignado al postulante Claudio Fabián Loguarro en el rubro trayectoria. Apuntó que la sumatoria de los cargos desempeñados ascendía a un total de 44,50 puntos, solicitando su revisión y rectificación. Objetó el puntaje asignado a Adela María de Valle Pérez del Viso en los rubros docencia y posgrados: En cuanto al primero, solicitó su revisión y rectificación por cuanto no se advertiría que acredite un cargo docente en los términos reglamentarios ejercido por más de 2 años. Con respecto al segundo, consideró que el puntaje asignado era excesivo en función de los antecedentes acreditados en comparación con los presentados y calificados al resto de los/as postulantes. Requirió su revisión y reducción a los 5 puntos. Objetó el puntaje asignado a José Ignacio Ramonet en el rubro posgrados. Expresó que el puntaje asignado no se



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

concedía con los antecedentes que registraba en vinculación con la especialidad de las vacantes concursadas, más aun considerando el conjunto de antecedentes del resto de los/as postulantes. Solicitó la reducción a 5 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, asiste razón parcialmente a la concursante y, en base a los antecedentes acreditados, corresponde que se le reasignen 26,35 puntos en el ítem. 2) En cuanto a los rubros **publicaciones y docencia**, se consideran adecuadas las calificaciones asignadas por el Consejero evaluador razón por la cual se las mantiene. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, de una nueva revisión de los antecedentes acreditados para el ítem, corresponde elevar la calificación a 4 puntos. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 46,85 puntos. Total: 121,85 puntos.**

**13) MANAUTA, Diego Fernando (Legajo 1202):**

**En cuanto a la prueba de oposición:** En primer lugar, en tanto se le cuestionó que no realizó una descripción del objeto de la demanda en su proyecto, manifestó que de una simple lectura de los votos de los jueces de Cámara, al emitirlo no hacen lo que aquí se le reclamó, porque eso ya lo hizo el Juez de Grado, quien al emitir su sentencia en la parte denominada "Vistos" describía el objeto de la demanda y el objeto de la respectiva contestación. Señaló que, en Cámara la cuestión era diferente, y por ello el art. 271 del CPCCN reza que "La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios". Por ello, señaló que los jueces de Cámara al inicio de sus votos, describían sucintamente los agravios efectuados por cada parte de sus apelaciones y pasaban a analizarlos inmediatamente a la luz de lo probado para cada parte y que eso era precisamente lo que efectuó en su proyecto. En segundo lugar, en cuanto a la observación referida a que empezó analizando los agravios de la parte actora y no los de la demandada, siendo que en este caso se discutía la discriminación remarcó que en el voto que efectuó, justamente hizo lugar al agravio de la actora y dispuso su reinstalación en razón de que ella había sido discriminada, con lo cual, si se decidió hacer

lugar al agravio de la actora sobre la discriminación y se dispuso su reinstalación, no era necesario abocarse al agravio de la demandada que consideraba que su conducta no había sido discriminatoria sino de un tercero. En cuanto al cuestionamiento en torno a que no vinculó el trato hostil que recibió la actora con la discriminación, o que la misma haya sido por razones de salud o de género, sostuvo que estaba errado, ya que no sólo hizo lugar al agravio de la actora que solicitaba su reincorporación a la empresa (decretando la nulidad del desido) sino que precisamente, ello fue por trato discriminatorio hacia su persona por violencia de género. Mencionó que en efecto, en su proyecto aludió como fundamento de su decisión los tratados internacionales a los cuales Argentina ratificó y fueron destacados por el propio jurado, aunque cuestionados por no ser suficientes porque no atundó sobre las normas nacionales e internacionales del tema. Agregó a este punto que no solo mencionó los tratados (aludiendo a los artículos en los mismos que hacían referencia a la discriminación) sino que además mencionó y destacó el articulado respectivo de la Ley 26.485 sobre violencia de género; y que incluso mencionó y transcribió la Jurisprudencia más importante del país, vertida incluso por la propia CNAT y por la CSJN, como eran los casos "Balaguer con Pepsico", "Pellicori contra colegio Público de Abogados de la Capital Federal" y "Álvarez y otros contra Cencosud". En otro orden, en lo que respecta al reproche en cuanto a que no dijo nada del recurso de la demandada, manifestó que al resolver el agravio de la actora que solicitaba su reincorporación, el análisis del agravio de la demandada de que no hubo discriminación, resultaba absurdo y abstracto, y que además se expidió en el punto, cuando dijo "IV.- El resultado que propició en los considerandos que anteceden, tornan abstracto tratar cualquier otro agravio". Luego, en relación con el cuestionamiento en cuanto a que no efectuó un análisis profundo sobre la inconstitucionalidad, entendió que los miembros del jurado tal vez se referían a la inconstitucionalidad de la obligación impuesta en la Ley 24.557 del tránsito por ante las comisiones médicas. Al respecto, señaló que al leer su voto, se comprobaría que destacó extensamente sobre las críticas que se le hizo desde la doctrina sobre la inconstitucionalidad de las comisiones médicas y las razones por las cuales se habilitaba su cuestionamiento, y que incluso aludió al reciente fallo "Pagonza" de la CSJN. Por último, y en tanto fue cuestionado por no tratar el tema defensivo de la Aseguradora sobre la supuesta irresponsabilidad de la misma, remarcó que estaba claramente desarrollado y destacado en su voto los resultados de la pericia médica, psicológica y psiquiátrica que le habían otorgado un elevado porcentaje de incapacidad de la actora (30%), de modo tal que hizo referencia a las pruebas que daban cuenta de las patologías de la actora, de su



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

relación de causalidad con el ambiente de trabajo que además era producto de violencia de género. Por todo lo expuesto, requirió que se revise y disponga la elevación del puntaje asignado.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **publicaciones**, asiste razón a la observación realizada por la postulante Vanesa Lamami, debiendo reducirse la calificación otorgada a 5 puntos. 2) En cuanto al rubro **posgrados**, también se hace lugar –parcialmente- al planteo formulado por dicha postulante y se reduce el puntaje a 7,50 puntos. 3) En cuanto a la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 55 puntos. Antecedentes: 88,50 puntos. Total: 143,50 puntos.**

**14) MORENO ESPEJA, Matias Sebastián (Legajo 5365):**

**En cuanto al rubro docencia:** Señaló que debieron contemplarse los más de 6 años de docencia como profesor universitario en la materia Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social en la Universidad Blas Pascal y luego en la Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marin. Según refirió, se desempeñó en los cargos de tutor, jefe de trabajos prácticos y, en la actualidad de profesor adjunto, considerando que solo por ello se le debieron asignar 6,4 puntos (por ser por designación directa). Destacó que si bien el reglamento prevé una antigüedad mínima de 2 años, entendía que ello debía ser un piso y evaluarse su desempeño docente de forma integral, debiendo en su caso tenerse en consideración dichos 6 años de carrera docente. Destacó que en el concurso 416 únicamente por la docencia en la Universidad Blas Pascal le asignaron 3 puntos. Por otra parte, y en tanto acreditó que fue docente de posgrados en el curso "Procedimiento Laboral" desarrollado en el Colegio de Abogados de Córdoba (2015 y 2016), jurado de tesis de maestría (UNTREF y UCES), docente de posgrados en distintas universidades e instituciones y Director del Grupo Laboral Interior (investigación de jurisprudencia laboral de tribunales del interior de Córdoba), requirió que se le asignen 2 puntos adicionales. Enfatizó luego que en el c. 403, y solo por haber sido docente del mencionado curso de "Procedimiento Laboral", se le asignó 1 punto. En suma, solicitó que su calificación sea

USO OFICIAL

elevada a un total de 8,40 puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Consideró que el puntaje asignado resultaba exiguo, toda vez no solo culminó el PROFAMAG (lo cual le otorgaba 8 puntos), sino que además finalizó los estudios de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la UNTREF (de 620 hs. de duración), a la vez que acreditó la aprobación de dos diplomaturas y diversos cursos de posgrado con amplia carga horaria y relacionados con la materia del cargo concursado, más diversos cursos en materia de género y medio ambiente. Por todo ello, requirió que la calificación por el ítem sea elevada al máximo de 10 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado por el concursante y en base a toda su actividad docente demostrada se le reasignan 3 puntos. 2) En cuanto al rubro **posgrados**, también se considera procedente -a la luz de los estudios acreditados- elevar el puntaje a 8,50. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 90 puntos. Antecedentes: 82,50 puntos. Total: 172,50 puntos.**

**15) ORSINI, Juan Ignacio (Legajo 6513):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** En primer término, consideró que se computó en forma errónea la puntuación correspondiente a su carrera judicial ya que, a la fecha de inscripción al concurso, acreditó: 8 años 8 meses y 18 días como Juez del Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, y 2 años 6 meses y 9 días como Subsecretario de la Secretaría Laboral de la SCJ de Bs.As. (cargo equiparable al de juez de primera instancia), todo por debieron asignar 36 puntos. Luego, apuntó que por los 2 años y 1 mes como Prosecretario de la Secretaría Laboral de ese mismo tribunal, le correspondían 5 puntos; que por los 3 años y 9 meses como Abogado Inspector de la Secretaría Laboral (equiparable al de Secretario de Cámara) se le debían asignar 10 puntos; y que por los 2 años y 2 meses como Abogado Adscripto de esa misma Secretaría, le corresponderían 5 puntos más. En otro orden, apuntó que se graduó como abogado el 10/08/01, y que se desempeñó como empleado (Auxiliar Cuarto) en el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes y en la Secretaría Laboral de la SCBA durante 2 años y 4 meses, correspondiéndole en consecuencia 1 punto adicional. Teniendo en cuenta lo expuesto, consideró que el puntaje global que se le debió asignar era de 57 puntos, los cuales por aplicación de la pauta correctiva, debían



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

quedar fijados en 29 puntos. Por otra parte, estimó que tampoco se valoraron en el ítem otros aspectos de su carrera profesional, por cuanto acreditó haberse desempeñado como investigador científico y como Secretario Académico y Director del Instituto de Derecho Social de la UNLP; como así también que fue becado como investigador (entre otras instituciones, por la Unión Europea, el Consejo Gral. Del Poder Judicial de España y por la Universidad Castilla-La Mancha); su desempeño como Director de la Clínica Jurídica de Derecho Social de la UNLP, como Director del Instituto de Derecho del Trabajo de la Asociación de Magistrados de La Plata, como Vocal de la Sección de Derecho del Trabajo del Instituto de Estudios Legislativos de la FACA y de la Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo; y que fue designado como Miembro de la Comisión de Garantías. En suma, consideró que añadiendo tales antecedentes a los 29 puntos que le corresponderían por su trayectoria profesional, correspondía que se le otorgue el máximo de 30 puntos. **En cuanto al ítem especialidad:** Cuestionó el descuento efectuado por su trayectoria en la justicia provincial, al considerarlo contrario al reglamento y discriminatorio, ya que toda su trayectoria judicial (de 22 años) fue desarrollada en el fuero laboral, y si se tenía en cuenta que el tribunal para el que se concursa no tiene asignada una competencia estrictamente federal (sino ordinaria), bajo ninguna circunstancia podía afirmarse que la especialidad era menor por el solo hecho de que los antecedentes provengan de la justicia provincia. Sostuvo que tal descuento también resultaba arbitrario, al efectuarse un análisis comparativo con otros postulantes a quienes, en situaciones similares, se les otorgó por el rubro puntajes mayores (y citó el caso de Alfie, Fontaiña González, Jueguen, Moreno Espeja y Pisacco). Sin perjuicio de ello, manifestó que de considerarse que correspondía restar puntaje, el descuento del 15% resultaba excesivo, y reclamó en subsidio que se reduzca al 5%, fijándose el puntaje en 38. Destacó luego que en el concurso 451, se le asignó por el mismo ítem la suma de 38, aun cuando a la fecha de evaluación en el mismo (febrero de 2021) tenía lógicamente menores antecedentes que los que posee en el presente. En definitiva, requirió que se le asignen 40 puntos y en subsidio, 38 puntos. **En cuanto al rubro publicaciones:** Estimó que, en virtud de la extensión y profundidad de los trabajos acreditados por un lado, y que a otros postulantes se le asignaron puntajes superiores aun cuando no acreditaron haber publicado más obras (ni de mayor extensión o importancia) que las que el demostró, le corresponderían 9

USO OFICIAL

puntos en el ítem. Destacó luego que la mayoría de los capítulos de los libros acreditados excedían largamente la categoría de simples artículos. Así, apuntó que la labor en el libro "Derecho del Trabajo, Manual de las Relaciones Individuales" debía ser considerada como un libro en coautoría (137 páginas conteniendo su trabajo); que en la obra "Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744. Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo" los capítulos escritos tenían una extensión de 89 pág.; y que lo propio ocurría con los capítulos que escribió en las obras "Jurisprudencia Laboral" (55 pág.) y "Derecho del Trabajo y Derechos Humanos" (42 pág.). Es decir, que por las publicaciones referidas, consideró que se le debían asignar 6 puntos (1,50 x 4), a lo que debía sumarse las otras 6 publicaciones acreditadas (0,50 x 6 = 3), todo lo cual arrojaba un total de 9 puntos. Puso de resalto además que las 10 obras presentadas se referían exclusivamente al Derecho del Trabajo, que uno de los textos que presentó fue seleccionado como "bibliografía recomendada" por la Oficina de Jurisprudencia de la CNAT y que acreditó ser miembro de los Consejos Editoriales de cinco revistas incluyendo dos extranjeras. Subsidiariamente, solicitó que se le asigne puntaje similar a los atribuidos a los postulantes que acreditaron una cantidad igual o inferior de publicaciones (y menciona el caso de los postulantes Da Rold, Manauta, Rodríguez Fernández y Moreno Espeja). **En cuanto al rubro posgrados:** Manifestó que en el informe se omitió ponderar el nivel de desempeño y la cantidad de horas en los títulos obtenidos y que a otros postulantes se asignó un puntaje igual o mayor pese a que acreditaron menos antecedentes. En ese contexto, sostuvo que se soslayó que los títulos de magíster y de especialista en Derecho Laboral, fueron obtenidos tras haber sido calificado en el acto de defensa con la nota más alta posible (10), y que insumieron 1500 hs. y 448 hs. respectivamente. También, que el título de posgrado de Docente Autorizado en la UNLP, de 450 hs. de duración, fue obtenido con un promedio de 9,50. Hizo mención a los postulantes que fueron calificados con notas superiores pese a poseer –según consideró– menores antecedentes, como ser el caso de Fontañá González, Manauta, Moreno Espeja, Pisacco, Rey y Valinotti, a la vez que apuntó que a otros concursantes (ej. Manauta, Moreno Espeja, Pisacco, Rey y Alfie) les ponderaron como valor adicional haber realizado distintos cursos de capacitación en materia de género, y que en su caso se soslayó añadir puntaje adicional pese a que acreditó haber aprobado cursos de esa índole (ante la CSJN y la SCBA). Por último, añadió que en el concurso 451 se le asignaron por el ítem 8 puntos (pese a que en el presente contaba con mayores antecedentes, como ser la aprobación de dos materias del doctorado), y requirió la elevación de la calificación a 9 puntos o –subsidiariamente– a 8,50 puntos.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, resulta correcto el cómputo efectuado por el Consejero Evaluador a la luz de los cargos desempeñados y las pautas establecidas reglamentariamente, razón por la cual se mantiene la calificación asignada. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, se hace lugar parcialmente al planteo formulado por el concursante y, sobre la base de los antecedentes acreditados, se le reasignan 36 puntos. 3) En cuanto a los rubros **publicaciones** y **posgrados**, se consideran adecuados los puntajes otorgados por el Consejero Evaluador, por lo que se los ratifica. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 95 puntos. Antecedentes: 86,50 puntos. Total: 181,50 puntos.**

**16) PADIN, Luis Federico (Legajo 6584):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Expresó que el Consejero evaluador tomó en consideración la fecha de expedición de su título de grado (31/07/03) cuando –en base a las pautas reglamentarias- correspondía tener en cuenta la fecha de conclusión de los estudios (que en su caso databa del 20/12/02). Por ello, la valoración por el desempeño de cargos en el sector público –con fecha de ingreso a la Administración Nacional el 16/03/97-debió realizarse desde esa última fecha. A su vez, refirió que se ha omitido considerar que fue Representante titular por el Estado empleador ante las Delegaciones de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trabajo (CIOT); Integrante del Comité de Valoración para intervenir en el procedimiento de re encasillamiento de los Trabajadores y Trabajadoras de planta permanente del Banco Nacional de Datos Genéticos en el SINEP; Miembro del Comité de Selección de los concursos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; e integrante del proyecto de investigación orientado por la práctica profesional denominado "Las experiencias innovadoras en materia de gestión de las personas en el sector público de Argentina. Relevamiento, análisis y difusión". Observó que, sin perjuicio de que en el informe se hizo mención a los distintos cargos que desempeñó en el ámbito de la Administración Pública Nacional, no se valoró debidamente la importancia de las funciones realizadas como así tampoco la jerarquía de los puestos

USO OFICIAL

ejercidos. Por todo ello, requirió que se revise y eleve el puntaje asignado. **En cuanto al rubro especialidad** Entendió que sobre la base de los antecedentes acreditados, su desempeño profesional y académico, correspondía que se le asigne el máximo puntaje. Ello, teniendo en cuenta su extenso ejercicio profesional en el ámbito de la justicia nacional del trabajo, el desempeño en cargos de conducción en la función pública que siempre han estado vinculados a la interpretación y aplicación de la normativa laboral, tanto del régimen público como privado. Apuntó que su intervención como representante titular del IEN en órganos paritarios (CIOT y CyMAT) también encontraba absoluta relación con las vacantes a cubrir, y que a ello debía sumarse su participación en el dictado de clases en distintas universidades, por un extenso período, de igual manera vinculada a la especialidad. En base a ello, requirió que se le asignen 40 puntos. **En cuanto al rubro publicaciones:** Consideró que no fue adecuadamente valorada su participación en las obras "Una reforma que no resuelve los problemas de los riesgos del trabajo en Argentina" y "Democratización de las relaciones laborales". También, que se omitió consignar su carácter de coautor en el trabajo de investigación "Las experiencias innovadoras en materia de gestión de las personas en el sector público de Argentina. Relevamiento, análisis y difusión". Resaltó que a ello, debía adicionarse su condición de autor en más de 8 artículos, como así también su coautoría en dos obras, siendo todas sus publicaciones correspondientes a la especialidad de los cargos concursados. **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que no fue adecuadamente computada la totalidad de su trayectoria docente, ni debidamente valorada su participación en calidad de disertante y docente en múltiples cursos, seminarios, talleres, jornadas y congresos. **En cuanto al rubro posgrados:** A su entender, en el informe se omitió precisar y valorar que aprobó la totalidad de las materias de la "Especialización en Derecho Social" en la UNLP; que aprobó el "Curso de actualización en perspectiva de género" de la UNLZ; los cursos "Sindicatos y convenios colectivos" (30 hs.) y "Derecho internacional y comparado del trabajo" (30 hs.) de la UBA; el curso sobre "Ejecución de Sentencia en el Proceso Laboral" (30 hs.) y el taller sobre "Problemática del fallecimiento de las partes en el procedimiento laboral: incidencia en las distintas etapas del proceso inicio, prueba, sentencia y ejecución" (10 encuentros), dictados por funcionarios de la justicia nacional del trabajo y desarrollados en el ámbito de la AABE; y las materias cursadas y aprobadas en el marco del PROFAMAG.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto a los rubros **trayectoria** y **especialidad**, se consideran acertados los puntajes asignados por el Consejero evaluador sobre la base de los antecedentes acreditados y las pautas establecidas en el reglamento, razón por la cual se los ratifica. 2) En cuanto al rubro **publicaciones**, también resulta ajustada la calificación asignada, por lo que se la mantiene. 3) En cuanto al rubro **docencia**, de una nueva revisión del legajo del concursante, resulta conducente elevar la puntuación asignada a 4 puntos. 4) En cuanto al rubro **posgrados**, también corresponde readecuar el puntaje otorgado y reasignar 4 puntos para el ítem, teniendo en cuenta los estudios acreditados y la evaluación realizada con respecto universo de los concursantes. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 70 puntos. Antecedentes: 76 puntos. Total: 146 puntos.**

**17) PISACCO, Marina Edith (Legajo 3463):**

**En cuanto a la prueba de oposición:** A su entender, el Jurado desconoció cuestiones que efectivamente sí tuvo en consideración y desarrolló en su sentencia. Primero, y en cuanto se le reclamó no realizar una síntesis de los agravios de cada una de las recurrentes, mencionó que la Alzada, en su labor cotidiana, siempre hace un relato sucinto y no pormenorizado de los agravios. Refirió en este aspecto que antes de desempeñarse como Jueza de Primera Instancia, lo hizo como Prosecretaria Letrada de la Sala VI y, luego, como Secretaria Letrada de la Sala II, y aquella era la forma habitual de abordar el desarrollo de sentencias. Además, que bastaba con leer su oposición para advertir que a fs. 1, dos primeros párrafos, resumió la sentencia de el/la a quo; que en fs. 2, punto II, aludió el agravio de CABA Noticias; en fs. 4, 3er párrafo; y en fs. 6, punto III, hizo una apretada síntesis del agravio expuesto por la actora y en fs.8, punto VII, expuso el agravio de Asegurarte ART SA. En cuanto a la observación referida a que *"comienza el voto abocándose a resolver la nulidad del despido del que fue objeto la actora, lo que hace presumir que tratará en primer término sus agravios, pero enseguida se aboca a la temática de la discriminación y de la violencia laboral"*, puso de resalto que trató en primer término lo concerniente a la pretensión por nulidad del despido, abocándose a analizar la queja de la patronal, punto en el que fue clara al señalar que su queja no podía prosperar y que para ello, citó la ley 23.592 y, en concreto, el estándar probatorio fijado por la CSJN

en "Fellicori" y reiterado en "Cisnero", "Caminos", "Varela". Por otro lado, y en tanto el jurado sostuvo que hizo citas normativas en forma escueta, señaló que era propio del estilo de cada magistrado transcribir leyes y artículos in extenso o hacer citas normativas y jurisprudenciales precisas, concretas y pertinentes. A su criterio, el valor de una sentencia no residía en su longitud, sino en el razonamiento lógico jurídico de los hechos, la evaluación de las pruebas y la correcta aplicación del derecho. De otro lado, ante la crítica efectuada acerca de que *"no hay un desarrollo vinculado con la enfermedad de la causalidad de la accionante y la causalidad de la violencia, como tampoco entre la temporalidad y el regreso al trabajo"*, pasó a transcribir lo explicitado en su examen en ese aspecto, señalando que incluso tuvo en cuenta esa contemporaneidad como un indicio de la discriminación. En punto a la observación en cuanto a que en su sentencia rectificó lo decidido en 1° instancia sin mayores fundamentos y ordenó la reincorporación y el pago de los salarios caídos (entendiendo el jurado que esa decisión ameritaba una mayor argumentación, con sustento normativo y jurisprudencial nacional e internacional), consideró que resultaba infundada ya que en su examen, luego de haber analizado en las primeras fojas el carácter discriminatorio, propició rechazar el argumento de la empresa puesto que, el despido dispuesto por la empresa, en el caso concreto, no se relacionó con la falta de causa sino que encubrió un acto discriminatorio por enfermedad. En otro orden, en cuanto a la afirmación del jurado *"en punto al recurso de Asegurarte ART S.A., trata los agravios en forma lineal, ratificando la decisión del tribunal inferior, sin abundar en argumentos jurídicos que abonaban la referida decisión y descarten la posición de la quejosa"*, manifestó que alcanzaba con leer la fs. 9 para advertir que allí hizo referencia a los Fallos 3303435 ("Silva"). En relación con la crítica por errores ortográficos y de redacción, señaló que ello era falso y agravante, que en el examen no hubo un solo error ortográfico, exceptuando un único yerro provocado por el corrector automático y por su descuido en advertirlo, cuando en lugar de consignar *"ab-intio"*, quedó consignado a fs. 7 *"ad inibitio"*. Luego, y frente a la observación referida a que en su examen no hubo un desarrollo de la perspectiva de género que merecía en el caso de autos, a pesar de las citas específicas que mencionó en su proyecto, destacó que describió en reiteradas oportunidades el comportamiento discriminatorio de la patronal respecto de la mujer accionante (a fs. 5), haciendo expresa referencia a *"su patrón estereotipado de comportamiento y a una práctica social y cultural basada en conceptos de inferioridad"*, que citó la Convención de Belem Do Pará, el dictamen del Procurador ante la CSJN en el caso "Willich", un fallo de la CNAT y que formuló precisiones respecto de la violencia de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

género en el ámbito laboral y transcribió los arts. 4 y 5 de la ley 26.485, entre otras consideraciones. Finalmente, hizo referencia a determinadas incongruencias que consideró que habrían existido entre las severas observaciones efectuadas por el Jurado a otros concursantes y la elevada calificación asignada, puntualizando los casos de los postulantes identificados con clave SOL, PIT, KIN, OTA, PIO, ERU, IKU.

**Opinión de la Subcomisión:** Corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 67 puntos. Antecedentes: 85,25 puntos. Total: 152,25 puntos.**

**18) PODETTI, Hernán Guillermo (Legajo 5415):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Señaló que si bien en el informe se destacó que la documentación respaldatoria de la actividad profesional se encontraba acreditada hasta diciembre del año 2016, se habría omitido considerar que el certificado emitido por el CPACF contenía la matrícula activa a la fecha de inscripción al presente concurso. Así, estimó que debió computarse el libre ejercicio de la profesión hasta esa fecha, lo cual acumularía un total de 34 años y 2 meses, por lo cual, aún con la aplicación de la pauta correctiva, se deberían asignar el máximo de 30 puntos. **En cuanto al rubro docencia:** Requirió que se eleve el puntaje en 2,40 puntos y que quede fijado en 5, teniendo en cuenta que su desempeño como docente fue en la materia específica del concurso y por el transcurso de 6 años, además de contar con un año como docente en nivel medio. Remarcó asimismo que en la evaluación de antecedentes del concurso 403, le fueron otorgados 3 puntos en el ítem, por lo que solicitó que esa sea la base a partir de la cual se mejore su calificación. **En cuanto al rubro posgrados:** Refirió que los posgrados "Programa de Pequeñas y Medianas empresas" (211 hs.) y "Curso integral de comercio exterior" (162 hs.), ambos con evaluación final aprobada, ameritaban elevar el puntaje concedido hasta alcanzar los 6 puntos. Destacó nuevamente que en la evaluación de antecedentes del mencionado concurso 403, le fueron asignados 4 puntos en el ítem, solicitando que ese sea el punto de partida para que se le adjudique el puntaje requerido. Por último, recalcó que en concursos anteriores obtuvo una calificación mayor, pese a que

había aprobado pocas materias del PROFAMAG. En cuanto a la prueba de oposición: En primer término, en relación con la observación del jurado en el sentido de que no realizó "una relación circunstanciada de los hechos del caso" ni "cuáles fueron los agravios de cada uno para luego pasar a considerarlos", sostuvo que omitió expresamente redactar vistos extensos ya que consideraba que ello resultaba una pérdida de tiempo que reducía solo en lograr una sentencia excesivamente extensa, pero en modo alguno ello le otorgaba menor calidad a la pieza. Con respecto al cuestionamiento del jurado en cuanto a "la decisión de confirmar el pago de una reparación desestimando los argumentos claros esgrimidos" y a la que calificó el razonamiento realizado de "absurdo por cuanto nada impedía ordenar la reincorporación...", señaló que en su examen se fundaron y explicaron los motivos por los que se mantuvo el decisorio de grado y se explicó que se ponía una sanción pecuniaria superior que era también una "sanción ejemplificadora" arguyendo que "que al examinador le resulte razonable ordenar la reincorporación, no significa que sea la única solución posible". En relación con el señalamiento referido a que el examen demostraba "una carencia importante en punto a la perspectiva de género que todo decisorio debe tener", refirió que en el párr. 1 de fs. 3 se invocaron las normas y tratados correspondientes. Por último, en cuanto a la crítica en torno a que al tratar el recurso de ASEGURARTE ART S.A. se sostuvo en jurisprudencia que ni siquiera identificó, apuntó que en el párr. 2º de fs. 6 se referenciaron fallos en sustento de lo decidido. En base a todo ello, solicitó la reconsideración y elevación de la calificación otorgada

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera adecuada la calificación otorgada por el Consejero Evaluador, teniendo en cuenta la documentación obrante en su legajo digital, razón por la cual se la ratifica. 2) En cuanto al rubro **docencia**, también resulta acertado el puntaje asignado sobre la base de la actividad docente acreditada, por lo que se lo mantiene. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, de una nueva revisión de las constancias acompañadas, se estima procedente incrementar el puntaje asignado a 3 puntos. 4) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 40 puntos. Antecedentes: 73,40 puntos. Total: 113,40 puntos.**

**19) RAMONET, José Ignacio (Legajo 691):**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

USO OFICIAL

**En cuanto al rubro trayectoria:** Manifestó que si bien en el informe los cargos fueron detallados correctamente, habría existido un error al momento de efectuar el cálculo. Así, estimó que le correspondía un puntaje mayor teniendo en cuenta que por su desempeño como oficial (relator)/prosecretario administrativo desde el 1/11/92 al 20/2/97 (4 años y 3 meses) se le debían asignar 3 puntos; que por el cargo de secretario de primera instancia desde el 21/2/97 al 26/12/12 (15 años y 10 meses) le correspondían 37,5 puntos; y que por su desempeño como juez de primera instancia desde el 26/12/12 hasta la fecha del cierre a la inscripción al concurso (11 años 7 meses), se debían adicionar otros 33 puntos. Todo ello, arrojaría un total de 73,50 puntos por lo cual, al superar la pauta correctiva fijada en 72,60 puntos, la calificación final debiera ser de 30 puntos. **En cuanto al rubro docencia:** Refirió que desde hace más de 10 años se desempeña como Profesor Adjunto Interino en la UBA, por lo que se le debían asignar 6,40 puntos en el ítem (al aplicarse la reducción del 20% por ser "designación directa"). **En cuanto al rubro posgrados:** Consideró que no se valoraron adecuadamente los antecedentes acompañados, en tanto acreditó la obtención del título de "Especialista en Derecho del Trabajo" de la UCA, y la capacitación en perspectiva de género de la Escuela Judicial de este CMN, por el cual –y según el reglamento– se le debían asignar 2 puntos. También, por cuanto acreditó su participación en la capacitación impartida por el Centro Internacional de Formación de la OIT sobre "Normas internacionales del trabajo para magistrados, juristas, y docentes en derecho" (Panamá, 2016). Expresó que a otros postulantes, sin mayor detalle, se les asignó mayor puntaje, y citó el caso de los postulantes Candal y Elisondo. Concluyó en base a lo antedicho que se le debían asignar 8 puntos (aun considerando solamente la especialización y la capacitación Ley Micaela). **En cuanto a la prueba de oposición:** A su criterio, el jurado habría incurrido en arbitrariedad manifiesta, al comparar su prueba con la única que –habiendo llegado a igual conclusión, eso era la confirmación del pronunciamiento llevado a revisión– mereció 15 puntos más de calificación. Según entendió, el jurado privilegió aquellos exámenes en los que se llegó a una conclusión distinta a la que el postulante Segura y él arribaron: la revocación del fallo de primera instancia con la orden de reinstalación y pago de los salarios caídos. Apuntó luego, en cuanto a la observación del jurado en torno a que "compara equivocadamente el despido

sin causa con el manejo irresponsable del vehículo", lo que realizó fue una reducción "al absurdo" al calificar al despido sin causa como un acto ilícito pero válido en sus consecuencias. Con respecto a que "Cita la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, convenio 190 de la OIT (inaplicable en razón de la fecha de vigencia del mismo)", manifestó que en su examen mencionó expresamente que no estaba vigente al momento de los hechos, siendo su alusión un mero aporte de doctrina en la definición de los términos "violencia" y "acoso", que de ninguna manera determinaron su aplicación al caso. En ese aspecto, expresó que el Dr. Segura sí aplicó el convenio, pese a lo cual el jurado consideró "adecuada" su conclusión. Por otra parte, en relación con la crítica que se le efectuara en cuanto a la "situación de violencia económica" expresó que en su prueba "jamás habló de "violencia económica" contra el empleador, aunque sí sostuvo que la reincorporación de la trabajadora sin ninguna cortapisa, podría configurar un sometimiento de la trabajadora a un escenario de violencia, lo que era muy distinto. Señaló luego que resultaba arbitrario que el jurado al calificar su examen, en donde -a su criterio "muy fundadamente"- se apartó de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Álvarez c/ Cencosud", le haya hecho cita al fallo "Farina" cuando en el examen del Dr. Segura -que implicó la misma solución y apartamiento- ninguna mención se le realizó en su relación. Por todo ello, y sin perjuicio de la facultad de la comisión de nombrar consultores técnicos -lo cual dejó subsidiariamente peticionado-, requirió que se corrija la calificación asignada elevándola a no menos de 75 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto a los rubros **trayectoria**, resulta ajustado el puntaje en base a los antecedentes acreditados y a las pautas establecidas en el reglamento, razón por la cual se lo ratifica. 2) En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar al planteo formulado y, a la luz de la actividad acreditada y la evaluación realizada con respecto al universo de postulantes, se le reasignan 7 puntos para el ítem. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, asiste razón parcialmente al planteo formulado por el concursante y, teniendo en cuenta los diferentes estudios concluidos debidamente acreditados, corresponde elevar la calificación a 6,50 puntos. 4) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 65 puntos. Antecedentes: 84 puntos. Total: 149 puntos.**

**20) ROMERO, Rosalía (Legajo 2272):**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

USO OFICIAL

**En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió que en el puntaje asignado no se contempló el trabajo titulado "Contratos especiales: régimen jurídico laboral de las becas, las pasantías y del contrato de aprendizaje", del cual era autora (única) y por el cual se le debieron asignar al menos 0,50 puntos. Así entonces, y teniendo en cuenta las 8 publicaciones acreditadas, entendió que se le debía otorgar 4 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Señaló que no se computó el cargo de "Profesora Adjunta Regular" de la materia "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", por designación directa desde el 01/04/21, y adjuntó el certificado correspondiente a su escrito ya que por un error involuntario acompañó en el ítem del legajo digital la documentación correspondiente a otro antecedente. Concluyó que por su desempeño solo en ese cargo se le debían asignar 6,40 puntos y, teniendo en cuenta los demás cargos ejercidos como docente, jefe de trabajos prácticos, más la numerosa cantidad de disertaciones en carreras de grado, posgrados y capacitaciones, todo ello en la especialidad del cargo concursado, requirió que se le adjudiquen 7 puntos en el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Manifestó que el puntaje asignado resultaba contrario al reglamento, ya que acreditó la conclusión del PROFAMAG, por el cual le correspondían 8 puntos. En base a ello, y teniendo en cuenta los demás antecedentes acreditados, tales como cursos de posgrados, diplomaturas, y seminarios, requirió que se le asignen 9 puntos, tal como le fue otorgado en marco de otro concurso.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **publicaciones**, se considera acertado el puntaje asignado por el Consejero evaluador sobre la base de los antecedentes acreditados y las pautas establecidas reglamentariamente. 2) En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado por la postulante y, a la luz de la actividad docente demostrada, reasignarle 6,50 puntos para el ítem. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, asiste razón a la observación realizada en relación con el PROFAMAG, por lo que corresponde que se le reasignen 8 puntos en el ítem. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 86 puntos. Total: 171 puntos.**

**21) RUIZ DE ARCAUTE, Santiago (Legajo 6078):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Consideró que debido a que se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de La Plata desde el 19/12/00, a la fecha de inscripción al presente concurso, poseía una antigüedad y ejercicio efectivo de la profesión de 22 años y 8 meses. Por ello, estimó que se le debieron asignar un total de 66 puntos (3 x 22), los cuales por aplicación de la pauta correctiva, debían quedar fijados en 29 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** Manifestó que desde su matriculación, el ejercicio de la profesión fue en la rama laboral, tanto en provincia de Buenos Aires, como en Nación. Por ello, y teniendo en cuenta su desempeño como asesor laboral de la UOM Seccional La Plata desde el año 2008, estimó que su calificación debía ser de 40 puntos para el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Solicitó que se eleve a 8 el puntaje asignado, teniendo en consideración la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales internacionales, como así también las 3 diplomaturas en la rama laboral, observando las horas de capacitación acreditadas y la especialidad de las mismas. **En cuanto al rubro docencia:** Señaló que se desempeñó como Jefe de Trabajos Prácticos de la materia "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" en la Universidad Atlántida Argentina durante 3 años (2006, 2007 y 2008), con lo cual estimó que al ejercer el cargo por más de dos años, y teniendo en cuenta la vinculación con la especialidad del cargo concursado, se le debían otorgar el total de 4 puntos. **En cuanto a la prueba de oposición:** Aludió a la "inconsistencia en la diferencia valorativa del Jurado con respecto a los exámenes de los demás postulantes". Realizó luego diversas apreciaciones relacionadas con la necesidad de que se detallan los criterios de evaluación, y con las condiciones técnicas que la misma requiere para evitar su nulidad, cuales son la validez (en referencia a la consistencia y coherencia de todos los elementos del proceso de evaluación y a la relación de ellos con los objetivos de la evaluación) y la confiabilidad (en referencia al grado de pertinencia entre la información o evidencia empírica recolectada y la realidad que se pretende evaluar). Luego, manifestó que no se vislumbraba del informe del jurado "motivo alguno para alejarse de una calificación de 70 puntos", por cuanto no existió allí aclaración, evaluación o comentario adverso en cuanto al criterio de evaluación analizado. Por todo ello, consideró que no existía argumento suficiente para que la calificación fuese de 60 puntos, por lo que "la ausencia de la relación entre las supuestas falencias encontradas y los puntos descontados [le] ha[cían] presumir (...) la existencia de un error material en el puntaje asignado, además de la falta de validez y confiabilidad reseñadas". En



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

consecuencia, y en atención a que la crítica del jurado se refiere a cuestiones de menor entidad, solicitó se aumente la puntuación asignada.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, asiste razón parcialmente al planteo formulado por el postulante, y sobre la base de los antecedentes profesionales debidamente demostrados se le reasignan 25,50 puntos, los cuales por aplicación de la pauta correctiva quedarán fijados en 20,50 puntos. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, y atendiendo a lo consignado para el rubro que precede, se le reasignan 27,75 puntos. 3) En cuanto a los rubros **posgrados** y **docencia**, se consideran adecuadas las calificaciones asignadas por el Consejero Evaluador a la luz de los antecedentes acreditados para ambos ítems, motivo por el cual se los mantiene. 4) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 60 puntos. Antecedentes: 56,75 puntos. Total: 116,75 puntos.**

**22) SEGURA, Alejandro Anibal (Legajo 2141):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** En primer término, sostuvo que no se tuvo en cuenta la actividad previa al 18/09/81, fecha de egreso como abogado de la UEA, desde la fecha de ingreso a la justicia nacional del trabajo el 22/03/78, y hasta que fue designado Secretario de Juzgado el 10/10/84. Por otro lado, en cuanto a la labor como asesor legal del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios y Horizontal, manifestó que en el informe de antecedentes se aludió que "del certificado no surge la fecha de finalización", sin que se tuviera en cuenta que en la historia previsional acompañada surge que el cese se produjo en el año 2016. En relación con su designación como Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, y en tanto en el informe se refirió a la misma como "declarada", apuntó que se encontraba debidamente acreditada mediante decreto del PEN 2102/12 incorporado en su legajo. En otro orden, y con respecto a las designaciones en la Cámara Federal de Bahía Blanca (13/10/15) y en el Juzgado Federal de Zapala (21/05/16), refirió que fue este Consejo de la Magistratura el que las dispuso, por lo cual podían constatarse accediendo a las actas respectivas del Plenario. Por último, expresó que no se ha tenido

en cuenta que ya posee el cargo para el cual concursa en el presente (camarista), y que por ello, a su criterio de modo excepcional y sin que signifique precedente alguno- debía soslayarse la multa correctiva y atribuirsele el máximo de 30 puntos para el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que se desempeña en la docencia universitaria desde 1986 y que, en cuanto al cargo de Profesor Adjunto en la Universidad Nacional de la Matanza, respecto del cual en el informe se señaló "que alega ocupar hasta la actualidad", remarcó que en su legajo acompañó el acto administrativo de su designación y de la historia previsional de donde surge claramente que hasta el tiempo de su emisión (y actualmente) continúa desempeñándolo. Por otra parte, destacó su participación en 26 conferencias y mesas redondas, como ponente oficial y no oficial en 20 congresos y jornadas, a la vez que señaló que no se tuvieron en cuenta los 4 premios y distinciones, todo ello relativo al derecho del trabajo. En base a lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación hasta el máximo de 10 puntos. **En cuanto a la prueba de oposición:** Refirió que luego de leída la consigna, le formuló al jurado dos preguntas: a) si la sentencia debería tener la fecha del examen, lo cual revelaría la distancia en el tiempo entre los hechos a juzgarse y el decisorio a aplicarse y b) si hubo una medida cautelar que asegurara la reinstalación de la accionante coetánea a su despido. Remarcó entonces que, con el resultado de ambas réplicas quedó formada su convicción judicial sobre "la inequidad de reincorporar a una trabajadora luego de tantos meses de segregada y, además, ordenar abonarle los salarios caídos por un tiempo casi similar al del servicio efectivamente prestado mientras estuvo vigente la realidad". Consideró pues que "la ausencia de significación en la consigna de esos dos datos claves también se correlacionan con una marcada tendencia del Jurado a inclinarse por una solución diversa a la insinuada en [su] prueba, [eso era], reinstalar y pagar salarios caídos". En ese sentido, destacó que la diferencia entablada en el criterio del Jurado se encontraba explicitada por las calificaciones que recibieron otros exámenes donde surgieron soluciones como las propiciadas por aquel. A continuación, efectuó diversas apreciaciones relacionadas con las observaciones formuladas por el jurado. Así, en cuanto a que "en el voto no se describe el objeto de la demanda" apuntó que no era correcto que el Jurado considerase que en una sentencia de segunda instancia debía cumplirse con el recaudo del art. 163 inc. 3 del CPCCN y que el tribunal de revisión —en este caso la CNAT— era "juez del recurso" por lo que su competencia se ajustaba a los agravios vertidos por las partes, y no a la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio porque ello ha sido analizado y considerado por el tribunal *a quo*. Luego, en cuanto a la referencia del jurado acerca de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

que "No se efectúa una correcta síntesis de los temas materias de agravios de las partes, pasando directamente al tratamiento de cada uno de ellos", sostuvo que tal proposición resultaba auto-contradictoria, por cuanto en efecto señala que se trataron, para luego transcribir la parte pertinente de su examen y afirmar que los agravios de la demanda, condenada por despido discriminatorio, fueron tratados integrándose su descripción a la queja, y que los agravios de la accionante también fueron descriptos, tratados y rechazados. Remarcó luego que, a su entender, la reinstalación con salarios caídos sería la "solución políticamente correcta" mientras que su solución, con mayor apego a la realidad de autos, constituía una respuesta jurídica que podía llegar a incomodar a quienes sin fundamento jurídico sólido podían inclinarse naturalmente por una mujer discriminada y despedida. Apuntó que además, el recurso de Aseguradora AFT S.A. también fue debidamente descripto, resumido y resuelto por la vía del art. 116 L.O. De otro lado, en relación con la objeción en cuanto a que "Invoca en apoyo a la Recomendación General 19 de la CEDAW y el Convenio (OIT) 190, pese a que el mismo es de fecha posterior a los hechos de autos", manifestó que "el Jurado ha olvidado que la legislación internacional referida claramente en el caso 'Girolidi' en tanto constituye una norma de *ius cogens*, autoriza su aplicación inmediata siempre y cuando no se afecten derechos constitucionales (...)". Con respecto al Convenio OIT 190, puso de resalto que se encontraba dirigido a los Estados Partes y que no solo constituía una norma jurídica en el sentido material, sino una obligación internacional dirigida a sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial a obrar en el sentido dispuesto en su finalidad, so pena de considerar el Estado como incumplidor, y que los convenios y recomendaciones de la OIT eran directrices hermenéuticas insoslayables para los jueces laborales. A su criterio, carecía de fundamento cuestionar al proyecto por citar una norma internacional cuya finalidad resultaba plenamente aplicable para coadyuvar a una mejor resolución del caso. Por último, en lo que respecta a la observación en cuanto a que "Omite proyectar la parte decisoria del voto", y luego de citar las partes pertinentes de su examen, aseveró que de la mera lectura de la fs. 15 se advertiría claramente el error del jurado en ese sentido. Concluyó que su prueba fue evaluada en cuanto al resultado propuesto y no en orden al cumplimiento de los pasos formales y sustantivos para arribar al mismo, y requirió la elevación de la calificación asignada en 10 o 15 puntos.

USO OFICIAL

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera correcto el cómputo realizado por el Consejero Evaluador, motivo por el cual se ratifica el puntaje otorgado. 2) En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado y reasignar 8 puntos en ítem, teniendo en cuenta toda la actividad docente que se encuentra debidamente acreditada en su legajo. 3) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 80 puntos. Antecedentes: 92 puntos. Total: 172 puntos.**

**23) TULA, Diego Javier (Legajo 6527):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** A fin de solicitar la asignación de un puntaje mayor, tomó como referencia la evaluación efectuada con respecto al postulante Orsini (quien obtuviera 49 puntos en el ítem, y 28 luego de la aplicación de la pauta correctiva). Puntualizó entonces que en el caso del postulante, finalizó los estudios de grado el 10/08/01, mientras que en su caso fue el 19/10/00, es decir 10 meses antes; que el Dr. Orsini ingresó al Poder Judicial de la pcia. de Bs.As. el 12/12/01, mientras que en su caso lo hizo el 26/11/96 -5 años antes-, aclarando además que solo se tomó como referencia la antigüedad en el Poder judicial a la fecha de la obtención del título y no la fecha real de ingreso como ocurrió con aquel; y que el concursante prestó juramento para el cargo de Juez del Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata el 18/11/14, mientras que en su caso lo hizo el 26/02/13 (21 meses antes) y que ambos a la fecha del informe ejercen el mismo cargo. En base a todo ello, concluyó que pese a poseer mayor antigüedad en la obtención del título, en el Poder Judicial de la pcia. de Bs.As. y en el cargo de Juez, se lo calificó con una nota muy inferior respecto de la obtenida por el Dr. Orsini, motivo por el cual requirió que se le asigne una puntuación mayor a 49 y con la pauta correctiva mayor a 28 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** En relación con el descuento que se le efectuara (del 15%) por ejercer funciones en la jurisdicción de la provincia de Bs. As., destacó que poseía 11 años de antigüedad en el cargo de Juez del Tribunal del Trabajo nº 1 de San Isidro, y casi 28 años de antigüedad en el Poder Judicial, de los cuales 26 transcurrieron en el fuero del trabajo, razón por la cual su puntuación debiera alcanzar el tope máximo de 40 puntos. Conforme manifestó, el ejercicio de la magistratura en el fuero laboral de la pcia. de Bs.As. guarda vinculación total con la competencia de la vacante a cubrir, además de que el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

derecho sustancial o de fondo aplicable a los procesos, tanto en el ámbito de la justicia nacional del trabajo como en la pcia. de Bs. As. era exactamente el mismo. En otras palabras, señaló que el presente concurso no estaba llamado para cubrir cargos en el fuero federal, el cual pone de manifiesto una jurisdicción de excepción, sino que se trataba de una jurisdicción ordinaria, por lo que calificar diferente a los postularites por el solo hecho de desempeñar funciones en el ámbito de la provincia, implicaría una violación al principio de igualdad. **En cuanto al rubro docencia:** A los efectos de solicitar la asignación de un puntaje mayor, tomó como referencia la evaluación realizada con respecto a la concursante Dobarro (quien obtuviera 9 puntos en el ítem). Postuló entonces que tanto en su caso como en el de la concursante, ambos realizaron la carrera docente en la Facultad de Derecho de la UBA, habiendo revistado las categorías de Ayudante de Segunda, Ayudante de Primera, Jefe de Trabajos Prácticos Regular y Profesor Adjunto Interino; que ambos ocuparon este último cargo también en universidades privadas y en materias de la especialidad; que también dictaron clases en carreras de posgrados y actividades de formación general de la especialidad; y que en su caso —a diferencia de la Dra. Dobarro— era Director y docente de una Especialización en Derecho del Trabajo dictada por la Universidad Católica de Santiago del Estero, y que fue Director de una "Diplomatura en Formación y Educación Judicial" en la Universidad Católica de Salta. Por otro lado, también se comparó con la concursante Pisacco (que obtuviera su mismo puntaje de 7,50 en el rubro), quien también poseyera sus mismos antecedentes en la UBA, pero no acreditó desempeñarse como docente en la carrera de abogacía en otras universidades, ni tampoco como docente en carreras de posgrado de derecho del trabajo. Agregó que, a diferencia de la postulante, en su caso acreditó haberse desempeñado como Jurado en la Defensa de Trabajo Final Integrador y Tesinas de Carreras de Posgrado en Derecho del Trabajo y haber participado en investigaciones oficiales en la Universidad Católica de Salta. Por todo ello, requirió se revea y eleve el puntaje asignado.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, se considera acertada la calificación asignada por el Consejero Evaluador sobre la base de los antecedentes acreditados y las pautas establecidas en el reglamento, razón por la cual se la mantiene. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, asiste razón parcialmente al planteo formulado por el

postulante y teniendo en cuenta los periodos computables en el cargo de magistrado en el ámbito del poder judicial de la provincia de Bs.As. (Tribunal del Trabajo) y demás actividad acreditada, se le reasignan 36 puntos. 3) En cuanto al rubro **docencia**, de una nueva revisión de la actividad docente acreditada, resulta procedente incrementar la calificación asignada a 8 puntos. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 91 puntos. Total: 176 puntos.**

**24) VIDAL, Veronica Marcela (Legajo 3512):**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Consideró erróneo que no se le otorgara puntaje por los antecedentes en el Poder Judicial (desde el 04/08/16) por no acreditar los dos años en el ejercicio de cargos que requieran el título de abogado. Sostuvo que previo a ello, acreditó 10 años y 6 meses de desempeño en la función pública, por lo cual solicitó que se recalifique el rubro en 14,25 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** Refirió que en virtud de su desempeño en la función pública durante un período de 11 años, le corresponderían 30 puntos, los cuales con la adición del 15% por su desempeño en cargos que no requieren el título de abogado durante un período superior a los 5 años, sumaba un total de 34,50 puntos. **En cuanto al rubro docencia:** Entendió que se le deberían asignar 3 puntos por su desempeño en el cargo de ayudante (de segunda y luego de primera) por concurso en una materia de la especialidad, y el cual ejerció por más de 2 años, y 5 puntos en total en virtud de las 18 ocasiones en las que participó como disertante o ponente en seminarios, jornadas y/o congresos. En este sentido, destacó su participación en el VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo de la Federación Argentina de Colegio de Abogados, en las Primeras Jornadas Platenses sobre Perspectiva de Género en el Derecho del Trabajo organizadas por el Colegio de Abogados de La Plata, en el I Congreso Bonaerense de Derecho del Trabajo "Desafíos para potenciar y expandir la tutela laboral" (organizada por Ministerio de Trabajo de la pcia. de Bs. As.), en el 1º Congreso Nacional del grupo de estudios de Derecho Social (UBA) y la "Jornada sobre enfoque de género, diversidad y libertad sindical en América Latina. Claves interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (organizada por la Red de Profesoras de la LBA). En otro orden, sostuvo que no se valoró de manera integral la capacitación y el trabajo permanente en materia de perspectiva de género que ha desarrollado. **En cuanto al rubro posgrados:** Requirió que se le asignen 8 puntos en el ítem, teniendo especialmente en cuenta que el título de "Experta Universitaria en Derecho



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

del Trabajo" (de 750 hs.) otorgado por la Universidad de Sevilla, poseía una carga horaria equiparable a una Maestría, siendo que además realizó diversas especializaciones en las materias propias de la especialidad del concurso. Agregó que dicho título lo obtuvo por una beca que le asignó la UBA en su calidad de docente, y que además debía considerarse en la ponderación su carácter internacional y que fue refrendado por la obtención de la calificación máxima del certificado de aprobación en base al tema "Las zonas grises en derecho del trabajo", por parte del Instituto Europeo de Relaciones Industriales de España. Por último, en cuanto a la parte del informe de antecedentes que aludía que "Realizó dos cursos cortos sobre mediación en el Centro de Estudios en Mediación y Negociación entre 2004 y 2005", remarcó que lejos de tratarse de cursos cortos, se trataba del curso de formación básica en mediación aprobado junto con la certificación de las pasantías requeridas para la habilitación en el desempeño como "mediadora oficial" otorgado por el Ministerio de Justicia.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, asiste razón parcialmente a la concursante y, en base a los períodos computables de desempeño en la función pública y en la categoría de empleada en la CNA del Trabajo, corresponde que se le reasignen 16 puntos, los cuales por aplicación de la pauta correctiva quedarán fijados en 11 puntos. 2) En cuanto al rubro **docencia**, en virtud la actividad docente demostrada en su legajo, corresponde que se le reasignan 3 puntos. 3) En cuanto al rubro **posgrados**, también se hace lugar al planteo formulado y en base a los estudios debidamente acreditados, se le reasignan 7 puntos. 4) En cuanto a la **prueba de oposición**, y atento a lo consignado por el Jurado en su informe en cuanto a que el examen "debe ser rechazado por cuanto incumple con el art. 32 del Reglamento en la parte que dice: *La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso.* Ello a partir que el/la postulante identifica con nombre y apellido al supuesto Juez que emite el voto, que coincide con uno de los postulantes en el Concurso", corresponde excluir a la postulante del presente concurso. Sin perjuicio de ello, el resultado sería: **Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 55,50 puntos Total: 130,50 puntos.**

USO OFICIAL

**V. Cuestionamientos efectuados a puntajes de concursantes que no presentaron impugnaciones:**

**PÉREZ DEL VISO, Adela María del Valle (Legajo 485)**

**Opinión de la subcomisión:** En cuanto al rubro **posgrados**, asiste razón al planteo formulado por la concursante Vanesa Lamami, por lo que corresponde reducir la calificación asignada a 5 puntos. En consecuencia, el resultado sería: **Oposición: 50 puntos. Antecedentes: 77,80 puntos. Total: 127,80 puntos.**

**VI.-** En atención a lo expuesto al analizar sus respectivas impugnaciones, corresponde excluir del presente concurso a las postulantes Claudia Fontañá González y Verónica Marcela Vidal.

**VII.-** De conformidad con todo lo expuesto y dada la forma en que se recomienda resolver las impugnaciones formuladas por los/as postulantes, **la subcomisión propone el siguiente orden de mérito:**

**1º ORSINI, Juan Ignacio:** ochenta y seis con cincuenta (86,50) puntos más noventa y cinco (95) puntos, lo que hace un total de ciento ochenta y un con cincuenta (181,50) puntos;

**2º VALINOTTI, Adriana Norma:** ochenta y ocho con veinticinco (88,25) puntos más noventa (90) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y ocho con veinticinco (178,25) puntos;

**3º TIJLA, Diego Javier:** noventa y un (91) puntos más ochenta y cinco (85) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y seis (176) puntos;

**4º MORENO ESPEJA, Matías Sebastián:** ochenta y dos con cincuenta (82,50) puntos más noventa (90) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y dos con cincuenta (172,50) puntos;

**5º SEGURA, Alejandro Anibal:** noventa y dos (92) puntos más ochenta (80) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y dos (172) puntos;

**6º ROMERO, Rosalía:** ochenta y seis (86) puntos más ochenta y cinco (85) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y un (171) puntos;



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRA. REYES Y DR. LUGONES

- 7º) JUEGUEN, María Claudia:** ochenta con cincuenta (80,50) puntos más noventa (90) puntos, lo que hace un total de ciento setenta con cincuenta (170,50) puntos;
- 8º) DUCROS NOVELLI, Daniela:** setenta y dos con veinticinco (72,25) puntos más noventa y cinco (95) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y siete con veinticinco (167,25) puntos;
- 9º) ALFIE, Ana Clara:** ochenta y uno con cincuenta (81,50) puntos más ochenta y cinco (85) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y seis con cincuenta (166,50) puntos;
- 10º) DOBARRO, Viviana Mariel:** noventa (90) puntos más setenta y cinco (75) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y cinco (165) puntos;
- 11º) ALCOLUMBRE, María Gabriela:** ochenta y tres con cincuenta (83,50) puntos más ochenta (80) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y tres con cincuenta (163,50) puntos;
- 12º) ESCOBARES, Federico Javier:** setenta y uno con veinticinco (71,25) puntos más ochenta y ocho (88) puntos, lo que hace un total de ciento cincuenta y nueve con veinticinco (159,25) puntos;
- 13º) PISACCO, Marina Edith:** ochenta y cinco con veinticinco (85,25) puntos más sesenta y siete (67) puntos, lo que hace un total de ciento cincuenta y dos con veinticinco (152,25) puntos;
- 14º) RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Liliana:** ochenta y siete (87) puntos más sesenta y cinco (65) puntos, lo que hace un total de ciento cincuenta y dos (152) puntos;
- 15º) RAMONET, José Ignacio:** ochenta y cuatro (84) puntos más sesenta y cinco (65) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y nueve (149) puntos;
- 16º) ESTEBAN, Raúl Floreal:** sesenta y ocho con quince (68,15) puntos más ochenta (80) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y ocho con quince (148,15) puntos;
- 17º) PADÍN, Luis Federico:** setenta y seis (76) puntos más setenta (70) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y seis (146) puntos;
- 18º) DA ROLD, Andrés Agustín:** setenta y cinco con setenta (75,70) puntos más setenta (70) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y cinco con setenta (145,70) puntos;
- 19º) CANDAL, Pablo:** ochenta y nueve (89) puntos más cincuenta y cinco (55) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y cuatro (144) puntos;

20°) **MANAUTA, Diego Fernando:** ochenta y ocho con cincuenta (88,50) puntos más cincuenta y cinco (55) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y tres con cincuenta (143,50) puntos;

21°) **LOGUARRO, Claudio Fabián:** noventa (90) puntos más cincuenta (50) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta (140) puntos;

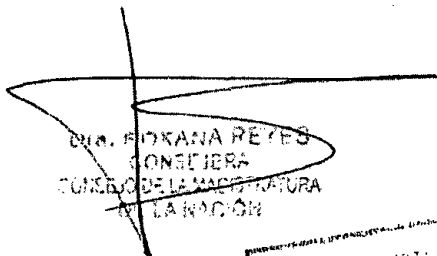
22°) **PÉREZ DEL VISO, Adela María del Valle:** setenta y siete con ochenta (77,80) puntos más cincuenta (50) puntos, lo que hace un total de ciento veintisiete con ochenta (127,80) puntos;

23°) **LAMAMI, Vanesa Beatriz:** cuarenta y seis con ochenta y cinco (46,85) puntos más setenta y cinco (75) puntos, lo que hace un total de ciento veintiuno con ochenta y cinco (121,85) puntos;

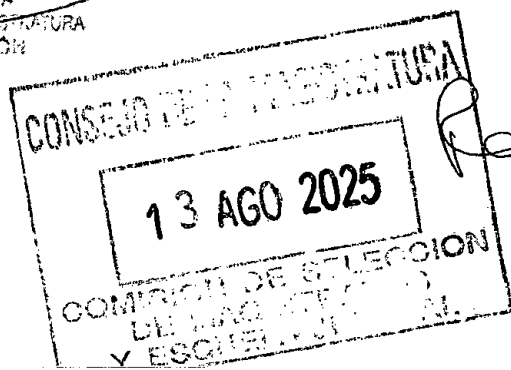
24°) **ELISSONDO, Francisco:** cuarenta y ocho con setenta y cinco (48,75) puntos más setenta (70) puntos, lo que hace un total de ciento dieciocho con setenta y cinco (118,75) puntos;

25°) **RUIZ DE ARCAUTE, Santiago:** cincuenta y seis con setenta y cinco (56,75) puntos más sesenta (60) puntos, lo que hace un total de ciento dieciséis con setenta y cinco (116,75) puntos.

VII. Se deja constancia que quedan excluidos del orden de mérito resultante de las impugnaciones, por aplicación de lo previsto por el art. 44, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados de Poder Judicial de la Nación, los/las postulantes Alberto Alejandro Calandrino, Gerardo Miguel Magno, Marta Carmen Rey, Hernán Guillermo Podetti, María Eugenia Pierazzoli y José Ignacio Agostini; por no haber alcanzado la calificación mínima de 50 unidades en la prueba de oposición y/o no alcanzar los 100 puntos totales, en la sumatoria de antecedentes y examen. Con lo que terminó el acto, firmando de conformidad.-

  
Dña. MARIANA REYES  
CONSEJERA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA NACION

  
ALBERTO AGUSTIN LUGONES  
GOBERNADOR

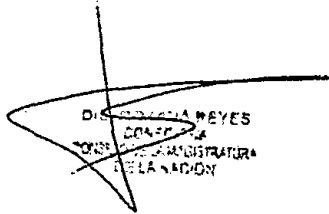


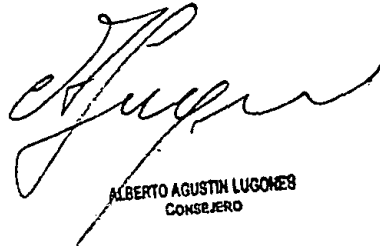
**CONCURSO N° 485 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL, SALAS VI, VII, VIII y X (2 CARGOS)**

Subcomisión	1° Orden de Mérito	CONCURSANTES	ANTECEDENTES (hasta 100 puntos)										OPOSICIÓN (hasta 100 pts)		TOTAL				
			APELLIDO Y NOMBRE	PROFESIONALES (hasta 70 pts)				ACADÉMICOS (hasta 30 pts)					TOTAL ANT.		TOTAL OPOSICIÓN		ANTEC + OPOS		
				TRAYECTORIA (hasta 20 pts)		ESPECIALIDAD (hasta 40 pts)		PUBLICACIONES (hasta 10 pts)		DOCENCIA (hasta 10 pts)		ESTUDIOS DE POSGRADO (hasta 10 pts)							
				Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	Jurado
1	1	ORSINI, Juan Ignacio	28,00	28,00	34,00	36,00	5,00	5,00	10,00	10,00	7,50	7,50	84,50	85,50	95,00	95,00	179,50	181,50	
2	2	VALINOTTI, Adriana Norma	29,00	29,00	40,00	40,00	3,75	3,75	7,50	7,50	8,00	8,00	88,25	88,25	90,00	90,00	178,25	178,25	
3	3	TULA, Diego Javier	27,00	27,00	34,00	36,00	10,00	10,00	7,50	8,00	10,00	10,00	88,50	91,00	85,00	85,00	173,50	176,00	
4	4	MORENO ESPEJA, Matías Sebastián	26,00	26,00	40,00	40,00	5,00	5,00	2,00	3,00	8,00	8,50	81,00	82,50	90,00	90,00	171,00	172,50	
5	5	SEGURA, Alejandro Anibal	28,00	28,00	40,00	40,00	10,00	10,00	7,00	8,00	6,00	6,00	91,00	92,00	80,00	80,00	171,00	172,00	
6	8	ROMERO, Rosalia	28,00	28,00	40,00	40,00	3,50	3,50	5,50	6,50	5,00	8,00	82,00	85,00	85,00	85,00	167,00	171,00	
7	6	JUEGUEN, María Claudia	27,00	27,00	40,00	40,00	4,00	4,00	3,00	3,00	6,50	6,50	80,50	80,50	90,00	90,00	170,50	170,50	
8	7	DUCROS NOVELLI, Daniela	12,75	12,75	33,00	33,00	10,00	10,00	6,60	6,50	10,00	10,00	72,25	72,25	95,00	95,00	167,25	167,25	
9	9	ALFIE, Ana Clara	26,00	26,00	40,00	40,00	5,00	5,00	2,40	3,50	7,00	7,00	80,40	81,50	85,00	85,00	165,40	166,50	
10	10	DOBARRIO, Viviana Mariel	27,00	27,00	36,00	40,00	5,00	5,00	5,50	5,00	5,00	5,00	87,00	86,00	75,00	75,00	162,00	161,00	
11	11	ALCOLUMBRE, María Gabriela	30,00	30,00	34,00	36,00	5,00	5,00	7,00	7,50	4,00	5,00	80,00	83,50	80,00	80,00	160,00	163,50	
12	12	ESCOBARES, Federico Javier	26,00	27,00	34,00	36,00	0,25	0,25	5,50	6,50	1,50	1,50	67,25	71,25	88,00	88,00	155,25	159,25	
13	13	PISACCO, Marina Edith	21,25	21,25	40,00	40,00	8,50	8,50	7,50	7,50	8,00	8,00	85,25	85,25	87,00	67,00	152,25	152,25	

14	14	RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Liliana	30,00	30,00	40,00	40,00	6,00	6,00	8,00	8,00	3,00	3,00	87,00	87,00	65,00	65,00	152,00	152,00
15	15	RAMONET, José Ignacio	29,00	29,00	40,00	40,00	1,50	1,50	6,00	7,00	6,00	6,50	82,50	84,00	65,00	65,00	147,50	149,00
16	16	ESTEBAN, Raúl Floral	20,75	20,75	34,00	36,00	1,50	1,00	6,40	6,40	4,00	4,00	68,65	68,15	60,00	60,00	146,65	149,15
17	19	PADIN Luis Federico	22,50	22,50	39,00	39,00	3,50	3,50	3,00	4,00	3,00	4,00	74,00	74,00	70,00	70,00	144,00	144,00
18	17	GA KOLD, Andres Agustin	23,50	23,50	30,40	30,40	10,00	10,00	6,60	6,60	6,00	6,00	75,70	75,70	70,00	70,00	145,70	145,70
19	20	CANDAL, Pablo	30,00	30,00	40,00	40,00	5,50	5,50	7,00	7,00	6,50	6,50	89,00	89,00	55,00	55,00	144,00	144,00
20	18	MANAUTA, Diego Fernando	30,00	30,00	40,00	40,00	6,00	5,00	6,00	6,00	8,00	7,50	90,00	88,50	55,00	55,00	145,00	143,50
21	21	LOGUARRO, Claudio Fabián	28,00	28,00	40,00	40,00	7,00	7,00	6,00	5,00	10,00	10,00	90,00	90,00	50,00	50,00	140,00	140,00
	22	CALANDRINO, Alberto Alejandro	30,00	30,00	40,00	40,00	5,00	5,00	7,00	7,00	6,50	6,50	88,50	88,50		45,00	133,50	133,50
	25	VIDAL, Verónica Marcela	7,50	11,00	30,00	30,00	4,50	4,50	2,40	3,00	6,80	7,00	80,90	55,50	75,00	75,00	125,90	130,50
22	23	PÉREZ DEL VISO, Adela María del Valle	26,00	26,00	34,00	34,00	6,00	6,00	6,80	6,80	6,50	5,00	79,30	77,80	50,00	50,00	129,30	127,80
	24	MAGNO, Gerardo Miguel	30,00	30,00	40,00	40,00	3,75	3,75	7,00	7,00	6,00	6,00	86,75	86,75		40,00	126,75	126,75
	27	REY, Marta Carmen	30,00	30,00	40,00	40,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,00	8,00	78,00	78,00		45,00	123,00	123,00
	26	FONTANA GONZÁLEZ, Claudia	27,00	27,00	38,00	38,00	0,50	0,50	0,00	0,00	8,00	6,00	74,50	72,50	50,00	50,00	124,50	122,50
23	28	LAMAMI, Vanesa Beatriz	9,25	9,25	23,25	26,35	3,25	3,25	4,00	4,00	3,00	4,00	42,75	46,85	75,00	75,00	117,75	121,85
24	30	ELISSONDO, Francisco	7,50	7,50	24,00	28,50	2,00	2,25	2,55	4,50	6,00	6,00	42,05	48,75	70,00	70,00	112,05	118,75
25	31	RUIZ DE ARCAUTE, Santiago	18,50	20,50	26,25	27,75	0,00	0,00	1,00	1,00	7,60	7,50	51,25	56,75	60,00	60,00	111,25	116,75

29	PODETTI, Hernán Guillermo	28,00	28,00	40,00	40,00	0,00	0,00	2,40	2,40	2,09	3,00	72,49	73,40	40,00	112,49	113,40
32	PIRAZZOLI, María Eugenia	28,00	28,00	34,00	34,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	62,00	62,00	40,00	102,00	102,00
33	AGOSTINI, José Ignacio	0,00	0,00	0,00	0,00	6,75	6,75	1,00	1,00	8,00	8,00	15,75	16,75	40,00	55,75	55,75

  
 DIANA MARÍA REYES  
 CONSEJERA  
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
 DE LA NACION

  
 ALBERTO AGUSTIN LUGONES  
 CONSEJERO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
 13 AGO 2025  
 DE SELECCION  
 REGISTRADOS  
 DE LA JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
 13 AGO 2025  
 DE SELECCION  
 REGISTRADOS  
 DE LA JUDICIAL

